

Recomendación: 32/2012

Expediente: CODHEY 267/2010.

Quejosos y Agraviados: El menor de edad JAVC y JGVS.

Derechos Humanos Vulnerados:

- Derecho del Niño.
- Derecho a la Libertad Personal.
- Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica.

Autoridades Involucradas: Servidores Públicos dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán.

Recomendación dirigida al: C. Secretario de Seguridad Pública del Estado.

Mérida, Yucatán a veinticuatro de diciembre del año dos mil doce.

Atento el estado que guarda el expediente **CODHEY 267/2010**, relativo a la queja interpuesta por el menor de edad **JAVC.**, el Ciudadano **JGVS** y su hermano el Ciudadano **LAVS**, en agravio propio, en contra de **Servidores Públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán** y sólo respecto del segundo, además, en contra de **Servidores Públicos de la Fiscalía General del Estado**, y no habiendo diligencias pendientes por realizar, con fundamento en los artículos 72, 73, 74, 75, 76 y 77 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, así como de los numerales 95 fracción II, 96, y 97 de su Reglamento Interno, se procede a emitir resolución definitiva en el presente asunto, al tenor siguiente:

COMPETENCIA

De conformidad con los 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 74 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, numerales 3, 11 y demás relativos de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, así como por los artículos 12, 95 y demás aplicables de su Reglamento Interno.

DESCRIPCIÓN DE HECHOS

PRIMERO.- Con fecha veintitrés de diciembre del año dos mil diez, compareció el C. JGVS como representante Legal de su hijo menor JAVC. quien manifestó ante personal de este Organismo lo siguiente: ***“...que el día dieciocho de diciembre del presente año, alrededor de las quince horas, se encontraba junto a su tío JGVS, circulando en un automóvil cerca del puente de Mulchechén de periférico rumbo a su casa para almorzar, es el caso que su tío recibió una llamada telefónica por lo que se estacionó debajo del puente de Mulchechén a un lado, cuando tres personas del sexo masculino vestidos de civil se acercaron a ellos y le***

preguntaron a su tío ¿Qué hacía ahí? Por lo que su tío J les respondió que estaban esperando a su hermanita, el menor manifiesta que dichos hombres dijeron “si es él” por lo que agarraron a mi tío del pelo y se lo llevaron dejando al compareciente a bordo del coche en donde se transportaban, posteriormente llegó un carro patrulla de la SSP con dos elementos quienes bajaron con lujo de violencia al menor J agarrándolo del pelo para subirlo posteriormente el carro patrulla de la SSP, ahí le taparon la cabeza con su propia camisa y cada vez que un elemento le preguntaba algo golpeaba al menor en el rostro con bofetadas, momentos después fue trasladado a una explanada cercada con malla ciclónica, el menor pudo reconocer que dicho lugar está cerca del CERESO de Mérida, ahí fue acostado sobre el pecho en el piso con los brazos detrás dejándolo toda la tarde bajo el sol junto con su tío J, ya que los elementos le dijeron que si se movían los iban a golpear, alrededor de las diecinueve horas fue trasladado junto con su tío J en la base de la SSP en Reforma, ahí le tomaron sus datos y tres elementos de la SSP le dijeron que por cada mentira que dijera lo golpearían por lo que dos de ellos golpearon al menor en la “boca del estómago” con el puño cubierto con una tela, no omito manifestar que durante los dos días que estuvo detenido, los mismos elementos lo estuvieron golpeando e insistiéndole que aceptara que había participado en un robo del cual el compareciente desconocía. Fe de lesiones: presenta un leve raspón en el hombro derecho, otro en el talón del pie derecho, así como una raspadura apenas visible en la cadera del lado izquierdo, refiere dolor en el abdomen...”. Anexando el acta de nacimiento del menor JAVC

SEGUNDO.- En fecha veintisiete de diciembre de dos mil diez comparecieron ante este Organismo los ciudadanos **JGVS** y **LAVS** quienes en uso de la voz manifestaron lo siguiente: **“...que acuden ante este Organismo a efecto de interponer formal queja en contra de la Secretaría de Seguridad Pública, toda vez que el día sábado dieciocho de diciembre del año en curso, aproximadamente a las tres veinte de la tarde, yo JG, me encontraba manejando el vehículo marca Chevrolet modelo Chevy por el puente de Mulchechén cuando unos policías me cerraron el paso por lo que tuve que meterme casi al monte, me bajaron del carro uno de ellos, que no estaba uniformado gritó que yo era sospechoso, motivo por el cual me taparon la cara, revisaron mis bolsas apoderándose de mi celular, un reloj marca puma y la cantidad de tres mil seiscientos pesos que traía en mi cartera, parte de mi aguinaldo, me esposaron y luego me golpearon en el estómago, en la cara, me subieron a una camioneta donde siguieron golpeando exigiendo que los llevara a mi casa, les decía que no era mi casa que era casa de mi hermano L A, al llegar agarraron la llave de la casa que tenía conmigo y se metieron al domicilio, empezaron a revisar toda la casa, se agarraron un equipo modular y lo subieron al vehículo Chevy que manejaba, dentro del domicilio revisaron el clóset, se agarraron un celular que era de mi hermana, al ver que me estaban robando, me resistía y me seguían golpeando, se llevaron también un bafle grande que lo subieron a una camioneta, un DVD, un estuche que contenía varias alhajas de plata, yo seguía oponiéndome al robo, después de eso me sacaron del domicilio, me trasladaron a Santa Rosa, no omito manifestar que en el camino pararon la camioneta y me seguían golpeando, luego de la Santa Rosa, me trasladaron a la base de Reforma donde por fin dejaron de golpearme, me encerraron con otras personas y al armar mi expediente me percaté que estaban involucrando con ellos, luego me trasladaron al lugar que ocupa la**

Procuraduría de Justicia del Estado, donde también fui agredido por los judiciales, ya después de varios días me trasladaron al CERESO ... el segundo manifiesta que se queja en contra de los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública por entrar a mi casa sin una orden de cateo y por haberme robado el estuche de alhajas de plata que anteriormente mencionó mi hermano. Fe de lesiones del Ciudadano JGVS, presenta raspaduras en ambas muñecas...

EVIDENCIAS

- 1.- Acta Circunstanciada de fecha veintitrés de diciembre del año dos mil diez, levantada por personal de este Organismo, en la que consta la queja interpuesta por el menor de edad **JAVC**, en agravio propio y del Ciudadano JGVS, en contra de Servidores Públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mismas manifestaciones que han quedado transcritas en el capítulo de Descripción de Hechos de la presente resolución.
- 2.- Acta Circunstanciada de fecha veintinueve de diciembre del año dos mil diez, levantada por personal de este Organismo, en la que consta la queja interpuesta por los Ciudadanos **JGVS** y **LAVS**, en agravio propio, en contra de Servidores Públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mismas manifestaciones que han quedado transcritas en el capítulo de Descripción de Hechos de la presente resolución.
- 3.- Acta circunstanciada de fecha veintinueve de diciembre del año dos mil diez, levantada por personal de este Organismo en la que consta la comparecencia del Ciudadano JGVS, quien señaló: ***“...se ratifica que durante la detención que sufrió debajo del puente de Mulchechen realizada por agentes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, se encontraba acompañado de su sobrino, el menor JAVC, quien fue agraviado de igual forma por los Agentes de la SSP, y que de igual forma fue separado del menor siendo llevado en otra Unidad a casa de su hermano LAVS, mientras a su sobrino J. se lo llevaron a otro lado que desconocía en ese momento...”***
- 4.- Copia Certificada de la Valoración Medica practicada al ingreso del Centro de Reinserción Social del señor **JGVS**, en fecha veintiuno de diciembre del año dos mil once, el cual en su parte conducente señala: ***“...Consciente, Tranquilo, Complejión regular, Orientado en las tres esferas Neurológicas, sin compromiso cardiorespiratorio, Resto de EF: No se observa lesiones...”***
- 5.- Informe de Ley suscrito por el Comandante Carlos Enrique Cantón y Magaña, Director de la Policía Judicial del Estado, denominada actualmente Policía Ministerial Investigadora, de fecha diez de Enero del dos mil once; en el cual se informe a la letra lo siguiente: ***“1.- En el caso que nos ocupa, ningún elemento de policía de la Corporación a mi cargo, ha violado alguna Ley, alguna garantía individual o los derechos humanos del señor JGVS, ni de ninguna persona, así como tampoco se ha incurrido en una Prestación Indebida de Servicio Público o Lesiones. 2.- Fue recibida la instrucción del Agente Investigador del***

Ministerio Público de efectuar la investigación tendiente a esclarecer los hechos que dieron origen a la averiguación previa número 1981/5ª/2010, en la cual se encontraban varias personas a su disposición; dicha investigación fue encomendada al C. Juan Carlos Espinoza Villegas, elemento de la Policía Judicial, quien en cumplimiento de sus obligaciones, y por atribuciones conferidas a su cargo por la norma jurídica, se dio a la tarea de entrevistar a diversas personas que guardaran relación con los hechos que dieron origen a la citada averiguación, entre ella a las personas detenidas. Uno de sus entrevistados fue el señor VS, a quien estando ingresado en el área de Seguridad realizó una sesión de preguntas no acusatorias que este respondió de forma espontánea y sin mediar coacción de ningún tipo, realizándose la entrevista estando el elemento de policía en el exterior de la celda y el ahora quejoso al interior de la misma; una vez concluidas las diligencias, presento el informe de investigación solicitado concluyendo así con su labor.

3.- Carece de veracidad lo señalado por el presunto agraviado cuando expresa "...que también fui agredido por los judiciales...", ya que como ha sido señalado con anterioridad, no se empleo ningún tipo de violencia física o moral con el ahora quejoso durante toda su estancia en el área de Seguridad de la Procuraduría General de Justicia del Estado. Anexando el Oficio número 46516/GLG-CAPR/2010 de fecha diecinueve de Diciembre del año dos mil diez, examen de integridad física en la persona de JGVS el cual indica como resultado: **sin huellas de lesiones externas.**

- 6.- Acta Circunstanciada suscrita por personal de este Organismo de fecha veintiuno de enero del dos mil once, la cual en su parte conducente dice: "... Acto seguido manifestó que en el predio marcado, entrevisté a una persona del sexo femenino, de aproximadamente treinta y cinco años de edad, complexión media, tez morena, cabello castaño oscuro, estatura aproximada de un metro con sesenta centímetros, quien no quiso proporcionar su nombre, con relación a los hechos refirió: **"...que el día dieciocho de diciembre del año dos mil diez, siendo aproximadamente las dieciséis o diecisiete horas, vio que pase un vehículo tipo Chevy color plata, que pertenece a sus vecinos a quienes conoce como J. y JVS respectivamente. Ese vehículo se estacionó a la puerta de su domicilio en el predio número ; segundo después llegó una camioneta anti motín de color negro, con las siglas de la SSP de color amarillo, de la que descendieron dos sujetos que portaban uniformes negros y otros dos sujetos vestidos de civiles, unos portaban una playera blanca y una bermuda de color azul oscuro, el otro sólo alcanzó a distinguir que portaba una camisa roja, del Chevy bajó JGV quien entró primero a su domicilio, seguido por los dos uniformados, en un lapso de tiempo no mayor a los quince minutos salió nuevamente JG y luego los dos uniformados quienes cargaban varios artículos, pudiendo distinguir la de la voz en estéreo y los subieron a la camioneta, al igual que al referido JG. Los otros dos sujetos vestidos de civiles quienes estuvieron de pie fuera de la unidad durante el tiempo en que los uniformados estuvieron dentro del domicilio, se dirigieron hacia el Chevy, se subieron ocupando los asientos de conductor y copiloto, pusieron en marcha el motor del carro y se retiraron del lugar siguiendo a la camioneta oficial..."****

7.- Oficio numero 732 de fecha dos de febrero del dos mil once suscrito por el Licenciado en Derecho Manuel Jesús Soberanis Ramírez, Juez Sexto Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, que a la letra dice en su parte conducente: se remiten copias fotostáticas relativas a las constancias de la averiguación previa que se inició en contra de JGVS y otros; y que forman parte de la causa penal 522/2010, que en este juzgado a mi cargo se instruye a LFUS (A) "L", como probable responsable del delito de ROBO CALIFICADO COMETIDO EN PANDILLA, denunciado por la SELV e imputado por la Representación Social; así mismo en contra de JGS (A) "J" como probable responsable del delito de COHECHO, denunciado por el ciudadano licenciado Guillermo Alberto Cupul Ramírez, Jefe del Departamento de Sanciones, Remisión y Tramite de la Dirección Jurídica de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Yucatán; y en contra de EJHC (o) EJHC (o) MHC(A) "P" como probable responsable en la comisión de delito de TENTATIVA DE ROBO CALIFICADO Y ATAQUES A LAS VIAS DE COMUNICACIÓN, denunciado el primero por el ciudadano RAKM (o) RAKM y el segundo por la Representación Social, siendo lo más relevante lo siguiente:

- a).- Se recibe oficio de la Secretaria de Seguridad Publica con detenido de fecha 19 de Diciembre del dos mil diez, el cual en su parte conducente señala: Siendo las 19:00 del día de hoy 19 de Diciembre del año dos mil diez, se tiene por recibido del ciudadano Licenciado Guillermo Alberto Cupul Ramírez, Jefe del Departamento de Sanciones, Remisión y Tramite de la Dirección Jurídica de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, su atento oficio numero SSP/DJ/25616/2010 C.D. 035005 de esta misma fecha 19 de diciembre del año dos mil diez, por medio del cual pone a disposición de esta Autoridad a los adolescentes VACB, RJDL, JSVM, JAVC y a los ciudadanos LFUS, EJHC, DEP, RAUS, HMH y JGVS, en calidad de detenidos probables responsables de los hechos a que se refiere la presente indagatoria. De igual forma anexa a dicho oficio el parte informativo con numero de folio SCIES 214217, de fecha 18 de Diciembre del año 2010 dos mil diez, suscrito por el ciudadano Primer Oficial Edgar Quiñones García, relativo a los hechos que dieron origen a la presente indagatoria. Asimismo se anexa a dicho oficio: el certificado Médico Psicofisiológico numero de folio 2010017178 con resultado ETANOL POSITIVO (0) BENZODIAZEPINAS NO REALIZADO, ANFETAMINAS NO REALIZADO, CANNABIS NEGATIVO Y COCAINA NEGATIVO practicados en la persona del detenido JAVC
- b).- Informe Policial Homologado de fecha dieciocho de diciembre del dos mil diez suscrito por el oficial Edgar Quiñones García, el cual en su parte conducente señala: ***"...siendo las dieciséis horas del día de hoy encontrándome de vigilancia en las colonias del sur de esta ciudad a bordo de la unidad 2038 al mando del suscrito. Indico control de mando que estuviéramos pendientes con un vehículo pointer de color gris con placas de circulación en el cual viajaban 2 sujetos mismos que momentos antes se habían introducido a un predio de la calle y habían sustraído varios artículos para posteriormente darse a la fuga, por lo cual se inicia un operativo de búsqueda de dicho vehículo coordinado por el director del sector sur comandante José Luis Loeza Rivera y al estar transitando por las calles de Kanasin nos percatamos de un vehículo el cual coincidía con las características***

antes mencionadas por lo que con conocimiento de control de mando se les detiene para realizarles una revisión momento en el cual dichas personas intentan darse a la fuga, logrando su detención metros adelante y al preguntarles por la actitud que habían tomado y después de hacer en varias contradicciones, reconocen haber sido las personas que se habían introducido al predio del fraccionamiento M momentos en el cual uno de ellos el cual ahora sé que se llama VMJS me indica que si lo dejaba ir me daría la dirección de un predio ubicado en la colonia A en el cual 6 de sus compañeros se encontraban robando en el interior de un domicilio, por lo que con conocimiento de control de mando y en convoy con las unidades 2041 al mando del Sub Inspector Jorge Eduardo Chale Lara 2035 y al mando del 1er Oficial Ariel Garrido, 5831 al mando del Sub Inspector Ricardo Romero Acosta, nos trasladamos hasta la calle en donde al llegar nos percatamos de 2 sujetos los cuales salían cargando varios artículos de dicho predio y al percatarse de nuestra presencia arrojan los artículos e intentan darse a la fuga, brincando predios aledaños, logrando la detención de los mismos, en operativo conjunto con las unidades mencionadas, indicándonos el ahora asegurado VACB que parte del producto robado se lo estaban llevando en una camioneta junto con un remolque, por lo cual se procede a efectuar un operativo de búsqueda por el área, y al estar transitando la C.R.P. 5821 al mando del segundo oficial Edgar Chan Cab junto con dos unidades más del sector oriente por la calle, ubican dicha camioneta, la detiene, aseguran a los ocupantes y los trasladan hasta la colonia , al predio donde se había cometido el robo, en donde al llegar la C SELV la cual es propietaria del predio en cuestión reconoce los artículos que se encontraban en el interior del remolque, como de su propiedad, indicándonos nuevamente en ese mismo momento el C. VACB que dichos artículos se los iban a vender a una persona el cual conoce con el seudónimo J mismo que se encontraba, a bordo de un vehículo Chevrolet Chevy de color Gris estacionado bajo el paso a desnivel ubicado en la calle trasladándonos hasta dicho lugar en donde al llegar nos percatamos de un vehículo confort de color gris con placas de circulación en el cual habían 2 sujetos los cuales al percatarse de nuestra presencia intentan darse a la fuga, por lo que se les asegura y al efectuarles una revisión ubicamos en el interior de la cajuela un equipo modular de la marca Sony con 5 bocinas y al preguntarle a sus ocupantes sobre la procedencia de dichos artículos después de caer en varias contradicciones, reconoce que el C. C B se lo había vendido y se encontraba en ese lugar, en espera de que llegaran C B junto con sus otros compañeros, para que les comprara el resto de los artículos, que habían acordado por lo que el detenido que ahora se que se llama JGVS me ofrece la cantidad de 2,000 pesos como intento de soborno a cambio de su libertad, indicándome que dicho dinero le iba a servir para el pago del producto robado por lo que a los detenidos, los vehículos asegurados y el producto recuperado junto con las unidades que participaron en el operativo conjunto, nos trasladamos hasta la cárcel pública del edificio central donde al llegar dijeron llamarse: DLRJ, VCJA, CBVA, USLF, USRA, EPD, MHH, HCEJ, VSJG,

VMJS. Así mismo no omito informar a Usted, que los vehículos asegurados Chevrolet Chevy color gris con placas de circulación y el pointer de color gris con placas fueron trasladados al corralón numero uno por la grúa 926 de esta Secretaría al mando de Pol. 3ero. Juan Manuel Polanco y la camioneta Ford 250 de color Blanco fue trasladada al corralón numero II, por la grúa 930 por el Pol. 3ro. Freddy Tzab, el producto recuperado el cual consta de 8 bolsas negras selladas de ropa, un modular marca Sony con 5 bocinas marca Sony, 2 bafles marca bray y pioneer, 5 sillas de madera con cojín, un cuadro con imagen de elefante, 2 televisores de 29 pulgadas ,arca LG, y Samsung, 3 bocinas marca Sharp, un DV portátil marca Easy , un DV Toshiba, un control Samsung en mal Estado, un Refrigerador de 13 pies marca Mabe, una bolsa con 3 piezas de Ropa Usada, un par de tenis usados, un par de chancletas usados, una gorra usada y una bicicleta cromada rodada 20 sin marca junto con los 2 mil pesos del intento de soborno fueron depositados en la comandancia de cuartel bajo, resguardo del comandante en turno, la C. ELVSe traslado en la Agencia 5ª del Ministerio Publico donde interpuso la denuncia numero 1981/5/2010, el C. J C S ambos por el delito de Robo de igual forma le informo que el C. V A S B ha sido reincidente en varias ocasiones, en robos a casa habitación...”.

- c).- Certificado Médico Psicofisiológico de fecha dieciocho de diciembre del año dos mil diez, practicado por personal médico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en la persona de JAVC el cual señala en la conclusión: El Resultado del Examen Médico Psicofisiológico del C. JAVC es Normal, Alcoholímetro 000% BAC Y **SIN HUELLAS DE LESIONES Externas Recientes**
- d).- Certificado Médico Psicofisiológico de fecha dieciocho de diciembre del año dos mil diez practicado por el por personal médico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado en la persona de JGVS, el cual en su parte conducente a la conclusión señala: El resultado del Examen Médico Psicofisiológico del C. JGVS en Normal Alcoholímetro con 000%BAC y **sin huellas externas recientes.**
- e).- Examen Médico de fecha diecinueve de diciembre del año dos mil diez, practicado por personal médico de la Procuraduría General de Justicia del Estado, hoy denominada Fiscalía General del Estado, en la persona de JAVC el cual señala en la conclusión: El menor JAVC **sin huellas de lesiones externas.**
- f).- Examen Médico de fecha diecinueve de diciembre del año dos mil diez, practicado por personal médico de la Procuraduría General de Justicia del Estado, hoy denominada Fiscalía General del Estado, en la persona del Ciudadano JGVS el cual señala en la conclusión: El C. JGVS **sin huellas de lesiones externas.**
- g).- Declaración Ministerial del Ciudadano JGVS en fecha diecinueve de Diciembre del dos mil diez, el cual en su parte conducente señala: “...***Son falsos los hechos que se me imputan, ya que el día 18 de diciembre del año dos mil diez, alrededor de las 15:30 horas con treinta minutos me encontraba a bordo del vehículo de la marca Ford tipo Chevy, color gris modelo 2007, con placas de circulación DEL Estado de Yucatán, acompañado de mi sobrino de nombre JAVC, mismo vehículo es propiedad de mi hermana de nombre MVS, es el caso que salí de mi casa mencionando en mis generales y me dirigía a la ciudad de Mérida, y al estar***

transitando allí por el puente de Mulchechén- Mérida me detuve y al estar estacionándome fui interceptado por elementos de la Secretaria de Seguridad Publica, quienes me bajan del vehículo donde iba al igual que a mi sobrino y a mi me comienzan a revisar y me despojan de un reloj seminuevo de la marca Puma y sacan mi cartera de mi bolsa trasera y en dicha cartera tenia la cantidad de \$3,600.00 tres mil seiscientos pesos moneda nacional, parte de mi sueldo y de mi aguinaldo y uno de los policías dijeron que ya tenían dinero para repartirse entre ellos, por lo que al ver que mi sobrino estaba temblando por el miedo y estos me decían que estábamos acusados de robo y me golpeaban en distintas partes del cuerpo yo le dije que a mí me vendieron por S un modular de la marca Sony con cinco bocinas porque el me dijo que estaba necesitado de dinero ya que su Mamá necesitaba dicho dinero, pero el tal S que ahora sé que responde al nombre de VACB alias "E C" por lo que llevé a los policías a mi domicilio mencionado en mis generales y estando allí les entregue el modular y las cinco bocinas; pero estos se lo llevaron de mi casa una cajita con prendas de plata cuya cantidad ignoro y también se llevaron una caja con dos bocinas cuya marca ignoro de aproximadamente 60 centímetros de alto, por 40 cuarenta centímetros de ancho, mismas bocinas las compre en C d Y, seguidamente de esto me llevan junto con mi sobrino a la cárcel pública de la Secretaria de Seguridad Publica en calidad de detenidos.- Seguidamente esta autoridad cuestiona al detenido en relación a VACB, RJDL, LFUS, RAUS, DEP, HMH y EDJHC a lo que manifestó que no conoce a H y EJHC a lo que manifestó que no conoce a dichas personas y es la primera vez que se escucha esos nombre; seguidamente esta Autoridad acompañados del detenido JGVS quien se encuentra debidamente custodiado por elementos de la Policía Judicial del Estado, acompañados del defensor de oficio JOSE FRANCISCO CERVERA COUOH debidamente constituidos en el Corralón Uno de la Secretaria de Seguridad Publica y teniendo a la vista el detenido el vehículo de la marca Chevrolet, tipo Chevy, color Gris, modelo 2007, con placas de circulación del Estado de Yucatán el vehículo de la marca Volkswagen, tipo pointer, color Gris con placas de circulación DEL ESTADO DE Yucatán y la Bicicleta sin marca, rodada 20, cromada y con placas de circulación, manifestó que en relación al Pointer y a la Bicicleta es la primera vez que los tiene a la vista e ignora de quien sea cada una y en relación al vehículo Chevy es propiedad de mi hermana la ciudadana MVS. Seguidamente esta Autoridad se traslada acompañados del detenido JGVS quien se encuentra debidamente custodiado por elementos de la Policía Judicial del Estado, acompañados del defensor de Oficio JOSE FRANCISCO CERVERA COUOH debidamente constituidos en el Corralón Dos de la Secretaria de Seguridad Publica y teniendo a la vista el vehículo de la marca Ford tipo 250, color Blanco, modelo 2000 con placas de circulación del Estado de Yucatán y el remolque de color Blanco, con placas de circulación del Estado de California de los Estados Unidos de Norte América, con diversos objetos manifestó el detenido, que es la primera vez que tiene a la vista el vehículo Ford con el remolque y tolo lo contenido que tiene el remolque a excepción del

modular de la marca Sony con cinco bocinas se las compro S quien tiene el nombre correcto de VACB alias "C" y los dos bafles Drive y Pioneer las compro en C d Y y las demás cosas que se encuentran en el remolque ignora de quien sea. Lesiones. Presenta equimosis y aumento de volumen en ambas muñecas, mismas lesiones se las ocasionaron las esposas que tenía en la mano y refiere dolor en la espalda baja y en el pectoral, mismo dolor refiere que le fue ocasionado por los golpes que le fueron hechos por los Policías al momento de su detención...".

- h).- Declaración Ministerial del Adolescente JAVC de fecha 20 de Diciembre del 2010 la cual en su parte conducente manifiesta: *"...Son totalmente falsos los hechos que pretenden atribuirme ya que el día dieciocho de diciembre del año en curso, siendo aproximadamente las 14:00 catorce horas me encontraba en la casa de mi tío JVS, quien habita en el fraccionamiento S siendo que en ese momento mi tío me pide que lo acompañe a comprar algo para almorzar, siendo que abordamos un Chevy de la marca Chevrolet de color gris y nos dirigimos hasta el puente de Mulchechén que se encuentra a la altura del periférico, por lo que al llegar al lugar mi tío estaciono bajo el puente y me dijo que lo esperara por que iba a pagar un saldo ignorando a que se refería, y no encontrábamos en el carro esperando cuando recibió mi tío una llamada ignorando de quien se trataba y en ese momento se presentan Elementos de la Secretaria de Seguridad Publica, quienes bajan de la unidad en la que venían y al acercarse a nuestro carro bajan a mi tío y comienzan hacerle varias preguntas mientras yo seguía dentro del coche en ese momento me percato que los policías abordan a la patrulla a mi tío y después me piden a mí que baje del carro y aborde la patrulla ignorando el motivo de mi detención por lo que somos trasladados al edificio de la Secretaria de Seguridad Publica y posteriormente a la Sala de Espera del Ministerio Publico. Seguidamente se le lee íntegramente la diligencia de Inspección Ocular (certifico haberlo hecho así), a lo que manifestó: no reconozco dicha casa y es primera vez que la veo. Seguidamente se le lee íntegramente la diligencia de inspección ocular de los vehículos, a lo que el adolescente manifestó: No los reconozco, seguidamente se le lee íntegramente el oficio SSP/DJ/25616/2010 de fecha 19 de diciembre del presente año en donde ponen a disposición los objetos recuperados, a lo que el adolescente manifestó: No los reconozco. Seguidamente se da Fe que el adolescente no presenta huellas de lesiones externas. En este acto se solicita al adolescente su anuencia para que se le realice un examen toxicológico por personal especializado de esta representación social, a lo que manifestó estar de acuerdo que se le realice el examen. De igual manera se da Fe que el adolescente viste: una playera de color blanco con estampado al frente un suéter de color rojo con raya a cuadros de color negro, un short de color blanco y en su costado tiene una línea azul, un par de chancletas de color negro manifestando que así se encontraba al momento de su detención a excepción de suéter de color rojo manifestando que se lo prestaron en la sala de espera de adolescente..."*

- 8.- Acta circunstanciada de fecha diez de marzo del año dos mil once, levantada por personal de este Organismo, en la que consta la comparecencia de la elemento de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, C. **Clara Vanessa Rodríguez Osorio**, quien en su parte conducente manifestó: ***“...que el día dieciocho de Diciembre del año dos mil diez, se encontraba a bordo de un vehículo Oficial 2038 con sus compañeros Edgar Quiñones García, Responsable y Alfredo Nabte Frías, Chofer es el caso que reciben el aviso de control de mando que un vehículo Pointer Gris, cuyos tripulantes habían robado en el fraccionamiento M, por lo que se realiza un operativo cerca del puente de Mulchechén, es el caso que se ubica a dicho vehículo en los bajos del mismo puente, estacionado, por lo que se les aborda y puede observar que en su interior se encontraban dos personas, del sexo masculino, mismas personas que reconoce como los agraviados del presente expediente, ya que en este acto se le pone a la vista las fotografías que obran en autos en la misma reconociéndolos como las mismas personas que viajaban en el Pointer Gris, ahora bien, una vez que se les ubica, el responsable se acerca a ellos, poniéndose nerviosos los tripulantes e inclusive se intentar dar a la fuga, poniendo en marcha el vehículo, sin embargo el piloto desiste de la acción, por lo que manifiesta que si habían robado en un predio en el Fraccionamiento M, e inclusive manifestaron que si los dejaban ir, les daban la dirección de donde se estaban efectuando otro robo, proporcionando un domicilio en la A, por lo que se implementa un operativo para ubicar a estas personas en dicha colonia, se integran las unidades 2041, 2035 y 5831, al mando de los comandantes Jorge Chan Lara, Ariel Garrido y Ricardo Romero, respectivamente de hecho el responsable Edgar Quiñones García aborda la Unidad 2041, mientras se realizaba este operativo permanecieron ella y Alfredo Nabte Frías custodiado a los agraviados bajo el puente de Mulchechén, que permanecieron ella y Alfredo Nabte Frías custodiando a los agraviados bajo el puente de Mulchechén, que permanecieron en ese lugar alrededor de dos horas, indica que en la revisión que se les realizo previo al operativo de la colonia A, se les había encontrada parte del producto de lo robado, no recordando en este momento que objetos se les decomiso, luego de las dos horas regresaron todas la Unidades con los otros detenidos, por lo que ya con todos ellos se dirigen a la base sur en donde se realizan ciertas diligencias como solicitar una grúa para llevar el Pointer Gris que había sido trasladado a la base sur por uno de los Policías de las otras unidades, permaneciendo en la base sur aproximadamente dos horas para luego ser remitidos a la cárcel pública en reforma, llegando como a las veinte horas y una vez que se realiza la remisión ahí acaba su participación, que el día de los hechos portaban su uniforme, que es falso que se hubiera atentado en contra de la integridad física de los agraviados, ya que nunca se les golpeo o se les jalo del cabello, que durante las dos horas que permanecieron detenidos en los bajos del puente Mulchechén los agraviados permanecieron esposados en su propio vehículo, que es falso que se les hubiera cubierto el rostro a los agraviados con sus propias ropas, respecto a las diligencias que se realizaron en la base sector sur, menciona que es falso que se les hubiere dejado en el sol, acostados boca abajo en la explanada, ya que en todo momento permanecieron a un costado de la explanada, donde inclusive hay árboles*”**

que daban sombra y los protegían del sol, que si estaban esposados, que es falso que se les hubiese despojado de bien alguno y que no es cierto que se hubiese abordado al C. JGVs a Unidad alguna con la finalidad de llevarlo a domicilio alguno, ya que como ya ha manifestado en todo momento permaneció detenido en su mismo vehículo en los bajos del puente de Mulchechén, luego en la base Sector sur y luego en las instalaciones de la Secretaría en Reforma y respecto de las manifestaciones del C. LAVS, en el sentido que allanaron su domicilio y le fue sustraído un estuche de alhajas, lo único que puede manifestar es que siempre estuvo en los bajos del puente de Mulchechén custodiando a los agraviados JAVC y JGVs, por lo que no puede hacer una manifestación que no le consta...”

- 9.- Acta circunstanciada de fecha diez de marzo del año dos mil once, levantada por personal de este Organismo, en la que consta la comparecencia de la elemento de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, C. **Alfredo Nabte Frias**, quien en su parte conducente manifestó: *“...que el día dieciocho de diciembre del año dos mil diez, siendo aproximadamente medio día sin recordar la hora exacta, cuando se encontraban de vigilancia de rutina, control de mando enlaza la información de un ilícito de ubicar en la colonia M, manifestando que unas personas reportadas por robo a un predio al parecer a bordo de un Pontiac, de cuatro puertas, color gris, por lo que al estar circulando a bordo de la camioneta 5838, ven a vehículo con las características similares a las que habían reportado, que el compareciente iba como chofer y el responsable era el Agente Edgar Quiñones García y una agente de nombre Clara Vanessa Rodríguez Osorio, que del vehículo sospechoso se le indica que se estacionara, pero intenta darse a la fuga, por lo que son alcanzados y parados descendieron dos personas del sexo masculino, quienes tratan de darse a la fuga, unos metros mas adelante son detenidos, por lo que llego a un convoy formado por las unidades 2041, 2035 Y 5831 y al ser cuestionados los dos sujetos sobre su comportamiento y nerviosismo caen en contradicciones ambas personas, aceptan haber participado en un robo, y uno de los sospechosos solicito que lo dejaran en libertad a cambio les indicaría donde en esos momentos un grupo de sus amigos estaban robando en el interior de una casa, por lo que junto con los dos sujetos el convoy los aborda a dicho lugar en compañía de los detenidos y el compareciente y sus compañeros se quedaron a resguardo del vehículo, que el de la voz y Clara Vanesa se quedaron a resguardo del vehículo, que el de la voz y Clara Vanesa se quedaron en custodia y resguardo del vehículo de referencia y pudieron escuchar la descripción por radio todo el operativo y se entero que detuvieron a otras personas en el lugar señalado la persona, que también pudo escuchar que dejaron en la calle varios artículos productos del robo y que también se detuvo a una camioneta que tenía un remolque con los artículos robados en el cual trataron de darse a la fuga, por lo que fueron detenidos, que luego de las detenciones se reúne el Convoy y son trasladados los detenidos en la camioneta que manejaba el compareciente, por ultimo manifiesta que uno de los detenidos de nombre JG les ofreció dinero para que lo dejaran irse, sin mencionar la suma, por lo que también a esa persona se le llevo también por cohecho, que eso fue todo lo que el compareciente pudo ver*

ignorando lo que sucedió mientras no tenía a la vista a las personas detenidas y se realiza el operativo que ya señalé, pero manifiesta que los tripulantes de la camioneta que manejaba, nunca dio malos tatos o golpes como señalan en su queja, que todo lo relatado sucedió en varias horas sin recordar cuanto tardó...”.

- 10.-Escrito de fecha dieciocho de diciembre del año dos mil diez, suscrito por el agraviado JGVS, en atención al informe de ley de la Secretaría de Seguridad Pública, siendo lo más relevante lo siguiente: ***“...Salí en la casa de mi hermano LAVS en el domicilio [...] en dicho domicilio vivimos cuatro integrantes de la familia (hermanos) preste el coche de mi hermana MMVS es un Chevy Confort color Gris, acompañándome mi sobrino: JAVC, el día sábado 18 de diciembre del dos mil diez como a las tres y veinte de la noche con el objetivo de almorzar en la casa de mi hermano y después ir al festival navideño de C d Y en la trayectoria o al pasar por el puente Mulchechén- Mérida, como de costumbre nos estacionamos bajo el puente para preguntarle a mi hermana (CVS) si está listo el almuerzo unos elementos de la Secretaria de Seguridad Publica nos detuvieron diciéndome que era sospechoso, uniformados de civiles, en el momento de la detención nos gritó sospechosos me jalo el pelo me dio tres bofetadas en el oído y a mi sobrino de la misma manera inclusive en el ojo, enseguida nos volteo en el lado izquierdo de la Chevy sin mirar, las manos hacia atrás después esposarnos luego taparnos la cara con nuestras playeras, pude palpar mi sobrino temblando fuertemente como si este brincando, después de esta explicación a mí en lo particular me esposaron fuertemente con una esposa de plástico lastimándome la muñeca de las manos despojándome de todas mis pertenencias como un reloj marca puma color negro, mi celular LG color naranja, la cantidad de \$3,600 concepto de mi aguinaldo, la llave de la casa, la llave del Chevy (todos estas cosas me lo robaron bajo el puente en la presencia de mi sobrino JAVC) de la misma manera el elemento que me detuvo contactó a un agente en una camioneta de la Secretaria de Seguridad Publica, dicho elemento tenía la cara encapuchado junto con los dos me subieron al lado izquierdo de la camioneta se apoderaron de mi identificación y las llaves de la casa y me trasladaron en dicho domicilio antes mencionado, en el trayecto sufrí maltratos psicológicos y físicos al llegar en el domicilio me destaparon la cara me bajaron de la camioneta y con la misma llave que me despojaron los elementos de la Secretaria de Seguridad Publica abrieron la puerta de la casa donde a la fuerza extrajeron los siguientes artículos: un componente Sony de cinco bocinas, un DVD, un estuche que contiene varios artículos de plata, un estuche que contiene un mouse inalámbrico, un celular LG color rosado, un bafle, revisando el ropero de los dos cuartos haciendo un desorden en dicho domicilio e inclusive utilizaron el baño, en el acareo de dichos artículos el componente Sony y de mas artículos los subieron en la cajuela de la Chevy (cabe mencionar uno de los elementos de seguridad se apodero de dicho vehículo) el bafle lo trasladaron en la camioneta de la Secretaria de Seguridad Publica, cabe mencionar que estos artículos despojados son vistos por algunas vecinas en la colonia, para trasladarme nuevamente me taparon la cara con mi playera y con un chaleco donde de nuevo fui agredido físico y psicológicamente donde me***

trasladaron a un lugar con las características siguientes: explanada amplia, maya ciclónica color verde posible que sea la colonia Santa Rosa halla pude observar varios sujetos detenidos boca-abajo ya no aguantaba los dolores, calambres, es decir no sentía circulación en los dedos de mi mano pidiendo auxilio varias veces a los agentes de la Secretaria de Seguridad Publica ni caso me hacían uno de ellos comento lo siguiente: dale un plomazo quien lo va a saber, en ese momento nos juntaron o nos involucraron en este grupo de detenidos, donde en una camioneta de la Secretaria de seguridad Publica nos trasladaron a Reforma en calidad de detenidos donde de repente juntaron un montón de artículos electrodomésticos (de los cuales incluyeron los artículos que me fueron despojados en mi domicilio antes mencionado) donde junto con mi sobrino y de mas detenidos nos tomaron varias fotos como veinte, después me llevaron a declarar donde me jalaron del pelo e hincaron frente ala pared donde me empujaron para que se golpeará mi cabeza para después proporcionarme una patada en la espalda, después me dieron mis pertenencias para darlo de nuevo en resguardo que contenía la llave de la Chevy, la llave de mi casa, mi cartera sin dinero que contiene mi licencia, mi identificación, entre otros papeles la cantidad de \$50.00 en monedas para luego estar preso como a las 6:00 pm queriendo hacer una llamada para avisar a mis familiares que me lo fingieron varias veces, el día domingo 19 de diciembre del 2010 a las 6:00pm, elementos de la Secretaria de Seguridad Publica juntos nuevamente en la camioneta nos envía a la procuraduría donde la misma manera sufrí algunos golpes y malos tratos el día martes 21 de diciembre del 2010 como a las 6:00 pm nos trasladan al penal juntos nuevamente (se menciona que mi sobrino menor de edad sale libre) al llegar al penal el muchacho que elabora los registros de entrada de los internos me comenta que mi delito es por soborno, el día miércoles 22 de Diciembre del dos mil diez como a las 6:00 pm salgo en libertad bajo fianza. Los afectados exigen justicia por los malos tratos hechos por las Autoridades que supuestamente velan protegiendo a la ciudadanía...”.

- 11.-Acta Circunstanciada de fecha catorce de Diciembre del dos mil once, suscrita por personal de este Organismo en la cual se entrevista a la señora **IRD** quien fue propuesta como testigo por el agraviado JGVS identificándose la citada y posteriormente al otorgarle el uso de la voz manifestó que **el día que se suscitaron los hechos el día dieciocho de Diciembre del dos mil diez, siendo aproximadamente a las tres de la tarde al llegar a su domicilio procedente de sus labores en el trabajo se percató de la llegada de una camioneta antimotín de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado, bajando tres personas con su vecino J el cual vive enfrente y lo tenían esposado con las manos hacia atrás de las tres personas uno estaba uniformado con el uniforme de la SSP y las otras 2 personas estaban vestidos de civil, que vio que lo bajen a empujones y con la llave de la casa uno de los vestidos de civil abrió e ingresaron tardando aproximadamente entre una hora y hora y media y que al salir sacan cargado un estéreo con una bocina grande, así como un aparato reproductor DVD que se percató que en el porch de la casa de su vecino que sabe que la casa pertenece al hermano de J de nombre LAVS el cual allanaron, asimismo que es testigo de**

preexistencia de que JGVS desde hace mucho tiempo es propietario del estéreo que sacaron de su casa ya que lo vio en la casa en numerosas ocasiones e incluso sus nietos iban a jugar a casa de su vecino J y el ponía música, que se percato que en el porch de su vecino se encontraba el vehículo automotor de color gris que sabe es de sus vecinos, que es todo cuanto desea manifestar, levantándose la presente para debida Constancia. Continuando con la Diligencia personal de esta diligencia se entrevisto a otra persona de nombre **REMO** la cual en relación con la detención del agraviado manifestó *que la tarde del día de los hechos se encontraba en la puerta de su casa y vio que se estacione una camioneta anti motín de la Secretaria de Seguridad Publica, descendiendo aproximadamente tres o cuatro sujetos junto con su vecino JG a quien traían detenido y esposado con las manos hacia atrás y vio que lo empujaban y abrieron la puerta de la casa del hermano de J de nombre LAVS allanándola de manera indebida y después de aproximadamente una hora salieron cargando un estéreo y una bocina y vuelven a subir a J a la camioneta a empujones que no vio que lo golpeen y no se percato si todos estaban uniformados pero si vio al menos uno con uniforme de la SSP así mismo que es testigo de que el estéreo y la bocina pertenecen a JGVS ya que en una ocasión le fue hacer limpieza a su casa y los vio, además de que escucho muchas veces que este tocando y después que se lo llevaron los agentes ya no volvió a escuchar que J ponga música, que asimismo no se percato del Chevy gris de la hermana de J...*

12.-Acta circunstanciada de investigación de fecha treinta y uno de enero del año dos mil doce, levantada por personal de este Organismo, que en lo conducente señala: *“...me apersono hasta el predio [...] en donde me atendió una persona del sexo femenino quien dijo llamarse CC dijo que vio los hechos acontecidos con el agraviado, que eran más o menos como las 4 pm. cuando estaba en su casa, quedando ésta como a quince metros del predio del quejoso, cuando vio que ya estaban estacionados dos unidades de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, toda vez que decían SSP, siendo estas una camioneta y un carropatrulla, como con seis elementos en total, que no vio que golpeen al quejoso, solo vio que lo saquen de su casa y lo suban en la camioneta, así como también vio que de la cajuela del auto del agraviado saquen los mencionados gendarmes una bocina grande, un modular y otros aparatos eléctricos no acordándose en este momento cuales eran...”*

13.-Acta circunstanciada de investigación de fecha siete de febrero del año dos mil doce, levantada por personal de este Organismo, en la que consta la entrevista realizada al menor VACHB que en lo conducente señaló: *“...es detenido y trasladado al Sector Sur de la Secretaría de Seguridad Pública, en donde al llegar se encontraban ahí V0 M, “e b”, DL y la “P”, trasladando al de la voz a la altura del puente de Mulchechen en la Unidad 2035, 4045 y es ahí donde le quitaron la capucha que le tenían puesto y observa los números de unidades citados y es ahí donde vio y escuchó como desde ese lugar uno de los elementos de la Unidad 2035 realizó una llamada por celular alcanzando a escuchar el de la voz, que mencionaba el nombre de JV a quien le pedía fuera hasta donde se encontraban haciéndole creer que era un tal “S” y que*

fuera porque le iban a dar un televisor de plasma, una soguilla de oro y aproximadamente como a los 20 minutos llegó al lugar el citado JGVS en compañía de “y” a bordo de un Chevy color azul y al descender del vehículo estos dos son aprehendidos por dos policías los cuales estaban vestidos de civiles, abordándolos a la Unidad 2035 para llevarlos al Sector Sur, llevándose el Chevy siendo conducido por uno de los elementos de complexión gruesa y moreno y por lo que respecta a la detención de J y J fue mediante golpes y también los esposaron[...] seguidamente fueron llevados por los mismos policías pero ya a bordo de otra Unidad número 2035 a la puerta del domicilio de JV en donde al llegar le sustrajo de su predio varios objetos tales como una televisión, cosas de valor, reloj, etc., y de ahí los trasladaron al edificio de reforma...”.

- 14.-Acta circunstanciada de fecha veintisiete de febrero del año dos mil doce, levantada por personal de este Organismo, en la que consta la entrevista realizada al Policía Ministerial Investigador de la Fiscalía General del Estado, Juan Carlos Espinoza Villegas, quien en relación a los hechos que se analizan señaló: **“...por lo que respecta a JGVS la SSP lo remitió junto con las otras personas, limitándose a entrevistarlo respecto a su participación en los hechos, dicha persona se encontraba en el interior de separos y mi entrevistado en el exterior, siendo que dicho sujeto manifestó que estaba transitando con otra persona, esto es con un adolescente que también estaba detenido y a la altura del puente de mulchechen con periférico es interceptado su vehículo automotor por Agentes de la SSP y le ocupan un stereo que había comprado días antes, pero que no sabía que era robado, que en ningún momento se le maltrato, ni se le golpeó o amenazó, así como tampoco se percató si estaba lesionado al entrevistarlo...”.**
- 15.-Acta circunstanciada de fecha veintidós de junio del año dos mil doce, levantada por personal de este Organismo, en la que consta la declaración testimonial del agente de la Secretaría de Seguridad Pública, **Edgar José Quiñones García**, que en relación a los hechos señaló: **“...Que no recuerda la fecha, ni la hora exacta en la cual se suscitaron los hechos que se investigan, pero que estos sucedieron en la mañana, que ese día el de la voz se encontraba en sus labores de vigilancia en la Colonia Granjas de Kanasín, Yucatán, a bordo de una camioneta antimotín cuyo número económico no recuerda, estando el de la voz de copiloto, de chofer el agente Alfredo Nabte Frías y como tripulante la agente Clara Vanesa Rodríguez Osorio, cuando en esos momentos su control de mando les informó que estuvieran pendientes de un vehículo tipo pointer de color gris en el cual viajaban tres personas, vehículo el cual se había visto involucrado en un robo en la colonia M de esta Ciudad, por lo que la unidad en la cual se encontraba el entrevistado se avocó a realizar un recorrido para ubicar dicho vehículo, el cual según reporte de su control de mando se estaba dando a la fuga por la salida de periférico rumbo a Kanasín, ubicándolo en una calle principal de Kanasín, no recordando el entrevistado si era la colonia Cuauhtémoc o Mulchechén de Kanasín, Yucatán, procediendo a detenerlo ya que dicho vehículo coincidía con las características del vehículo que le habían reportado por su control**

de mando, procediendo el de la voz a entrevistar a los tripulantes de dicho vehículo, entrevistándose el de la voz con una persona de apellido C el cual es conocido como ladrón de ese sector, por lo que el compareciente se comunico con su comandante Eduardo Chalé Lara del sector Sur para que éste se apersonara al lugar de los hechos porque tenía detenida a una persona, llegando el comandante, no omitiendo manifestar el entrevistado que también solicito que llevaran a los quejosos para que identificaran a los tripulantes del vehículo detenido para ver si eran las mismas personas que habían cometido el robo, por lo que la persona de apellido C le dijo al de la voz que si lo dejan libre les decía quien estaba llevando a cabo un robo, en esos momentos, por lo que se queda su compañero Nabte Frías y la agente Vanesa Rodríguez a custodiar a un sujeto que se quedó a bordo del vehículo pointer de apodo la pigua, procediendo el de la voz junto con su comandante y varias unidades cuyas números económicos no recuerda ni los nombres de los agentes, procediendo a trasladarse a la colonia Amalia Solórzano, cuando llegan estaba saliendo de un predio dos personas a las cuales les apodan el c y e b cargando varios artículos, quienes al ver a los uniformados soltaron los artículos y comienzan a brincar predios, siendo que dos calles después logran detenerlos, en el alboroto que se armo, los vecinos de la A manifestaron que tenía como cinco o diez minutos que una camioneta con remolque se había quitado del lugar con varios artículos, por lo que los uniformados le preguntaron a los detenidos que había pasado con lo informado por los vecinos, y éstos les informaron que era un pedido que les había hecho para robar, y que el remolque se estaba yendo a periférico a la altura de Mulchechén para entregar los artículos, por lo que el de la voz puso en conocimiento dichos hechos a su control de mando para que ubicaran la camioneta con el remolque, siendo que una unidad del oriente logro ubicarlos y los detuvo no recordando el número económico, la cual fue al lugar de los hechos en la A, y los vecinos los identificaron, y la persona apodada e c el cual era jefe de la banda, les informó a los uniformados que el comprador estaba en periférico mulchechen esperando con los artículos, y les dijo a los uniformados que hace un rato le había integrado un estéreo y un DVD, trasladándose con todos los detenidos a periférico a la altura de la colonia Mulchechen, cuando llegaron, a un costado había un vehículo Chevy estacionado con dos personas a bordo, y e c señalo a los uniformados que los tripulantes de dicho vehículo eran los que le iban a comprar el producto del robo, por lo que pegaron las camionetas, y sus compañeros los entrevistaron, no recordando el de la voz sus nombres, pero que estaba presente cuando les hicieron preguntas, no recordando el compareciente cual fue su participación pero estuvo presente, y el c les dijo en su cara a los tripulantes del vehículo Chevy que le había dado un estéreo y un DVD y varias cosas más, por lo que se le pidió al chofer del vehículo Chevy que abriera la cajuela del vehículo donde se encontraba un estéreo y varios objetos, cuya propiedad no pudo acreditar, por lo que se procedió a detenerlos sin lujo de violencia, los esposaron por seguridad a los tubulares de la camioneta, para evitar que vayan a darse a la fuga, así mismo el de la voz manifestó que aparte del chofer había una persona más el cual ignora si era menor de edad, pero que a ninguno le propinaron ningún golpe,

que al detenerlos los llevaron directamente a la base de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado que esa fecha se encontraba en Reforma sin hacer escalas, no omite manifestar el de la voz que encararon al chofer del vehículo Chevy con el c el cual negó el robo al principio, sin embargo de acuerdo al entrevistado luego a bordo de la camioneta antimotín le dijo al de la voz que trabaja de conserje en una escuela cuyo nombre no recuerda y ahí vendía los artículos cuyo robo había encargado, que incluso le habían pedido dos pantallas planas, asimismo, el de la voz solicitó a su control de mando que mandaran apoyo a su compañeros Nabte Frías, así como a los uniformados que se encontraban en la A para que trasladaran a todos los detenidos a la central de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado que en ese entonces estaba en reforma, asimismo, no omite manifestar el compareciente que respecto a lo manifestado por la señora CVS en su queja, el entrevistado señaló que ignora los hechos manifestados por dicha quejosa, ya que durante la detención de todos los involucrados en el robo el de la voz no se traslado a la colonia C M de Kanasín, Yucatán, señalando el entrevistado por último que no recuerda el nombre de los tripulantes del vehículo Chevy que fueron detenidos...”.

- 16.-Acta circunstanciada de fecha veintidós de junio del año dos mil doce, levantada por personal de este Organismo, en la que consta la declaración testimonial del agente de la Secretaría de Seguridad Pública, **Ricardo Gaspar Romero Acosta**, que en relación a los hechos señaló: “...**Que no recuerda la fecha, ni la hora exacta en la cual se suscitaron los hechos que se investigan, que ese día llego para apoyar al agente Edgar Quiñones el cual se encontraba en la colonia Mulchechen, señalando el entrevistado que él se encontraba a bordo de una patrulla con número económico 5831 en la cual se encontraba solo, indicándole el agente Edgar Quiñones al compareciente que habían detenido momentos antes a los tripulantes de un vehículo color gris tipo Pointer por haber recibido el reporte de que habían participado en un robo, por lo que en vista de lo manifestado por los detenidos al agente Edgar Quiñones, el de la voz procede a dirigirse a bordo de la patrulla a su mando junto con el vehículo en el cual se encontraba a bordo el agente Edgar Quiñones cuyo número económico no recuerda, a un predio de la colonia A, cuyo número ni ubicación recuerda en estos momentos, donde al llegar se percata el compareciente que estaban saliendo de un predio unas personas de las cuales solo identifico a dos a las cuales conoce con los apodos de “e c” “e b” los cuales estaban cargando varios artículos electrodomésticos, quienes al ver a los uniformados soltaron los artículos e intentaron darse a la fuga brincando predios, logrando detener sus compañeros en el momento a “e c” y calles más adelante se logro detener “a b”, no omitiendo manifestar el de la voz que no detuvo a persona alguna solo estuvo presente en la detención, siendo su participación de apoyo, por lo que al detener al c por sus compañeros, e c confesó a sus compañeros uniformados que efectivamente estaba robando la casa en cuya puerta lo detuvieron y que momentos antes se había retirado una camioneta con remolque donde se estaba llevando lo que ellos habían robado, no omitiendo manifestar el entrevistado que el c al ser entrevistado manifestó que los compradores del producto robado los estaban esperando bajo el**

puente de mulchechen, y que éstos eran quienes le compraban los artículos que e c robaba, escuchando el de la voz que e c menciono que uno de ellos se llamaba J, de ahí sus compañeros abordaron al c y al b a una camioneta antimotín cuyo número económico no recuerda, dirigiéndose al puente de Mulchechén donde e c señaló a los ocupantes de un vehículo que se encontraba ahí estacionado tipo Chevy confort como las personas que le compraban lo que robaban, por lo que el de la voz para brindar apoyo a sus compañeros descendió de su unidad, procediendo sus compañeros a detener a los ocupantes del Chevy quienes reconocieron que le comparan a e c el producto de sus robos, no omitiendo manifestar el de la voz que no participo en la detención, pero si estuvo presente ya que participo en el operativo de la detención; señalando el compareciente que sus compañeros detuvieron a los ocupantes del Chevy quienes ofrecieron dos mil pesos a los uniformados los cuales no aceptaron el soborno, y al abrir la cajuela del Chevy se encontraron un estéreo y varios objetos, cuya propiedad no pudieron acreditar los ocupantes del Chevy, por lo que se procedió a ser asegurados por sus compañeros sin lujo de violencia ya que los detenidos no opusieron resistencia, terminando la participación del entrevistado al ver que fueron asegurados los detenidos, señalando el de la voz que durante su participación no vió que los detenidos fueran golpeados o maltratados por sus compañeros, ignorando los hechos manifestados por los agraviados en el sentido de que fueron golpeados ya que el no los acompaño a bordo de la camioneta antimotín en la cual fueron abordados cuyo número económico no recuerda; asimismo, no omito manifestar el compareciente que respecto a lo manifestado por la señora CVS en su queja, el entrevistado señaló que ignora los hechos manifestados por dicha quejosa, ya que durante la detención de todos los involucrados en el robo, el de la voz no se traslado en ningún momento a la colonia C M de Kanasín, Yucatán, señalando el entrevistado por último que no recuerda el nombre de los tripulantes del vehículo Chevy que fueron detenidos...”.

- 17.-Acta circunstanciada de fecha veintidós de junio del año dos mil doce, levantada por personal de este Organismo, en la que consta la declaración testimonial del agente de la Secretaría de Seguridad Pública, **Ariel René Garrido Carvajal**, que en relación a los hechos señaló: “...**Que no recuerda la fecha, ni la hora exacta en la cual se suscitaron los hechos que se investigan, pero que fue al mediodía, que ese día llego para apoyar al agente Edgar Quiñones el cual se encontraba en una calle principal de la colonia Mulchechen cuyo número no recuerda, señalando el entrevistado que él se encontraba a bordo de una patrulla con número económico 2035 en la cual se encontraba con un tripulante no recordando el nombre de éste debido al tiempo transcurrido, indicándole el agente Edgar Quiñones al compareciente que habían detenido momentos antes a los tripulantes de un vehículo color gris tipo Pointer por haber recibido el reporte de que habían participado en un robo, por lo que en vista de lo manifestado por los detenidos al agente Edgar Quiñones, el de la voz procede a dirigirse a bordo de la patrulla a su mando junto con el vehículo oficial en el cual se encontraba a bordo el agente Edgar Quiñones cuyo número económico no recuerda, a un predio de la colonia A, cuyo número ni ubicación recuerda en estos**

momentos, donde al llegar se percata el compareciente que estaban saliendo de un predio dos personas a las cuales conoce con los apodos de “e c” y “e b” los cuales son conocidos como ladrones del rumbo, los cuales estaban cargando unos artículos electrodomésticos, quienes al ver a los uniformados soltaron los artículos e intentaron darse a la fuga brincando predios, logrando detener sus compañeros a “e c” el cual estaba escondido detrás de un muro y al b lo lograron detener calles más adelante, no omitiendo manifestar el de la voz que no detuvo a persona alguna solo estuvo presente en la detención, siendo su participación de apoyo, por lo que al ser detenidos tanto e c como e b éstos confesaron a sus compañeros uniformados que efectivamente estaban robando la casa de donde los vieron salir, y que momentos antes se había retirado una camioneta con remolque donde se estaba llevando lo que ellos habían robado, no omitiendo manifestar el entrevistado que e c al ser entrevistado manifestó que los compradores del producto robado los estaban esperando bajo el puente de Mulchechen, y que éstos eran quienes le compraban los artículos que e c robaba, de ahí sus compañeros abordaron al c y al b a una camioneta antimotín cuyo número económico no recuerda, dirigiéndose al puente de Mulchechén donde e c señaló a los ocupantes de un vehículo que se encontraba ahí estacionado de color rojo como las personas que le compraban lo que robaban, por lo que el de la voz para brindar apoyo a sus compañeros descendió de su unidad, procediendo sus compañeros a detener a los ocupantes del vehículo color rojo, quienes reconocieron que le compraban a é c el producto de sus robos, no omitiendo manifestar el de la voz que no participo en la detención, pero sí estuvo presente ya que participo en el operativo de la detención de apoyo; señalando el compareciente que sus compañeros detuvieron a los ocupantes del vehículo color rojo, y al abrir la cajuela del referido vehículo se encontraron un estéreo con sus respectivas bocinas y varios objetos, cuya propiedad no pudieron acreditar los ocupantes del vehículo de color rojo, por lo que se procedió a ser asegurados por sus compañeros sin lujo de violencia ya que los detenidos no opusieron resistencia, terminando la participación del entrevistado al ver que fueron asegurados los detenidos, señalando el de la voz que durante su participación no vió que los detenidos fueran golpeados o maltratados por sus compañeros, ignorando los hechos manifestados por los agraviados en el sentido de que fueron golpeados ya que el no los acompaño a bordo de la camioneta antimotín en la cual fueron abordados cuyo número económico no recuerda; asimismo, no omite manifestar el compareciente que respecto a lo manifestado por la señora CVS en su queja, el entrevistado señaló que ignora los hechos manifestados por dicha quejosa, ya que durante la detención de todos los involucrados en el robo, el de la voz no se traslado en ningún momento a la colonia C M de Kanasín, Yucatán, así como ninguno de los elementos que participaron en la detención, lo anterior le consta al entrevistado, debido a que estuvo presente y formo parte del convoy que participo en la detención de los implicados del robo a que hizo referencia con anterioridad, señalando el entrevistado por último que no recuerda el nombre de los tripulantes del vehículo color rojo que fueron detenidos...”

18.-Acta Circunstanciada de fecha veintitrés de noviembre de dos mil doce, levantada por personal de este Organismo, en el sitio del Juzgado Sexto Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, que en lo conducente señala: “...**se afirma y ratifica de su declaración ministerial de fecha 19 diecinueve de diciembre del año en curso (2010), reconociendo como suya una de las firmas que obran al calce y margen de la misma. De igual manera manifiesta que lo asentado por el Agente de la Policía Judicial en su informe de investigación de fecha 21 veintiuno de diciembre del año en curso, fue lo que realmente manifestó. Que es todo lo que desea manifestar...**”.

DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA

Del análisis efectuado por este Organismo a toda y cada una de las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, se tiene que los agraviados, el menor de edad **JAVC** y el Ciudadano **JGVS** sufrieron violaciones a sus derechos humanos por parte de Servidores Públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, al ser transgredidos sus Derechos Humanos a la Libertad Personal, a la Legalidad y Seguridad Jurídica, y respecto del primero, además, sus Derechos del Niño.

Se dice que hubo violación al **Derecho a la Libertad Personal** del menor **JAVC**, específicamente la modalidad de **detención arbitraria**, en virtud de que en fecha dieciocho de diciembre del año dos mil diez, fue detenido en compañía de su tío **JGVS**, por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, cuando se encontraba a bordo del vehículo tipo Chevy color gris debajo del puente de periférico, sobre la calle que conduce a Mulchechén, sin que obvie mandamiento escrito de autoridad competente, ni flagrancia o caso urgente que justificara dicha detención, siendo que el actuar de los elementos de dicha Secretaría no se adecuó a los preceptos legales aplicables, vulnerándose de esta manera su garantía de libertad personal.

Asimismo, también se dice que existió una **Retención Ilegal**, por parte de los Servidores Públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán en agravio del menor de edad **JAVC** y del Ciudadano **JGVS**, ya que no fueron puestos a disposición del Ministerio Público con la prontitud que exigen las leyes de la materia, no justificando dicha dilación.

El Derecho a la Libertad, es la prerrogativa de todo ser humano a no ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la Autoridad Competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, de igual manera a no ser retenido como preso, detenido, arrestado, en reclusorios preventivos o administrativos, sin que exista causa legal para ello, por parte de una autoridad o servidor público.

Este derecho se encuentra protegido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra señala:

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento [...] cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la Autoridad más cercana y está con la misma prontitud, a la del Ministerio Público...”

Los numerales 1 y 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer cumplir la Ley, que establecen:

Artículo 1.- “Los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la Ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.”

Artículo 2.- “En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas.”

Los Artículos 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que establece:

Artículo 3.- “Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la Seguridad de su persona.”

Artículo 9.- “Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.”

Los artículos I y XXV de la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre que señalan:

I.- “Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la Seguridad de su persona.”

XXV.- “Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.”

El artículo 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que menciona:

9.1. “Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.”

Los preceptos 7.1, 7.2 y 7.3 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos que establecen:

7.1.- “Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales”.

7.2.- *“Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.”*

7.3.- *“Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios”.*

De igual manera se dice que existió violación al **Derecho del Niño** y Violación al **Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica** en agravio del menor de edad **JAVC**, por parte de los Servidores Públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, en virtud de que en el momento en que se dieron los hechos, el agraviado contaba con la edad de dieciséis años y la Autoridad Responsable no respetó disposiciones que protegen el derecho superior del niño, contenidas en la Declaración de los Derechos del Niño, en la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y en la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Yucatán, vigentes en la fecha de los acontecimientos.

Principio 2 de la Declaración de los Derechos del Niño.

“...el niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios dispensando todo ello por la Ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño...”

Artículo 44 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

“...Las normas protegerán a niñas, niños y adolescentes de cualquier injerencia Las normas protegerán a niñas, niños y adolescentes de cualquier injerencia arbitraria o contraria a sus garantías constitucionales o a los derechos reconocidos en esta ley y en los tratados, suscritos por nuestro país, en los términos del artículo 133 Constitucional...”

La fracción primera del artículo 9 de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Yucatán, vigente en la fecha de los acontecimientos.

“Los agentes de las corporaciones preventivas estatales, y municipales, que en el ejercicio de sus funciones conozcan de hechos y conductas tipificadas como delitos por las normas penales del Estado, en las que participen Adolescentes, al ejercer sus funciones, deberán:

I.- Apegarse a los principios, derechos y garantías previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales aplicables en la materia, la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, esta Ley y las demás aplicables...”

De igual manera, se dice que en el caso en estudio también se transgredió el **Derecho a la Legalidad y a la Seguridad jurídica** del menor de edad **JAVC** y del Ciudadano **JGVS**, debido a

que la Autoridad Responsable no asentó en el Parte Informativo correspondiente, los datos acordes a la realidad, quebrantando los ordenamientos legales sobre la manera en que deben realizarse, lo que sin duda creó incertidumbre sobre la situación jurídica del agraviado.

El **Derecho a la Legalidad** es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública, de la administración y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

El **Derecho a la Seguridad Jurídica**, es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema normativo coherente y permanente dotado de certeza y estabilidad, que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.

Para el caso que nos ocupa, estos derechos se encuentran protegidos en los artículos **39 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán**, el **1 del Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley**, y los artículos **356 y 357 del Reglamento del Código de la Administración pública del estado de Yucatán**

*“**Artículo 39.-** Los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión: **I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tengan relación con motivos de aquellos...**”.*

*“**Artículo 1.-** **Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley**, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión”.*

*“**Artículo 356.** Para los efectos de este Reglamento, la disciplina comprende el aprecio a sí mismo, la pulcritud, los buenos modales, el rechazo a los vicios, la puntualidad en el servicio, **la exactitud en la obediencia a las leyes, reglamentos y el respeto a los derechos humanos**. La disciplina constituye la base para el funcionamiento y organización de la Institución, por lo que sus integrantes deberán sujetar su conducta a la observancia de las leyes, órdenes y jerarquías, así como a la obediencia y al alto concepto del honor, la justicia y la ética. La disciplina demanda respeto y consideración mutua entre quien ostenta una autoridad y sus subordinados.”*

*“**Artículo 357.** **La actuación de los integrantes de esta Secretaría se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y Honradez.**”*

OBSERVACIONES

De conformidad con el artículo 63 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, al ser valoradas bajo los principios de lógica, experiencia y legalidad, todas y cada una de las evidencias que obran en el expediente **CODHEY 267/2010**, misma que dio origen a la presente resolución, se contó con elementos suficientes que permitieron acreditar que los Servidores Públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, vulneraron los Derechos Humanos del menor de edad **JAVC** y del Ciudadano **JGVS**, específicamente respecto del primero, su **Derecho a la Libertad Personal**, en su modalidad de **Detención Arbitraria y Retención Ilegal**, su **Derecho del Niño** y su **Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica**, y respecto del Ciudadano **JGVS**, su **Derecho a la Libertad Personal en su modalidad de Retención Ilegal** y su **Derechos a la Legalidad y Seguridad Jurídica**.

Bajo este tenor, es oportuno puntualizar que la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, ha señalado en diferentes oportunidades que en el estudio y determinación de la responsabilidad de la autoridad, por violaciones a los derechos humanos, las pruebas están sujetas a una valoración de mayor amplitud y flexibilidad. Al respecto, esa Corte ha señalado que los criterios de apreciación de la prueba ante un tribunal internacional de derechos humanos tienen la mayor amplitud, pues la determinación de la responsabilidad internacional de un Estado por violación de derechos de la persona permite al Tribunal una mayor flexibilidad en la valoración de la prueba rendida ante él sobre los hechos pertinentes, de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia (Caso L T, Sentencia de 17 de septiembre de 1997, párr. 42; Caso C P, Sentencia de 3 de noviembre de 1997, párr. 39).

Asimismo, la Corte Interamericana también en repetidas ocasiones ha establecido que, si bien en materia de derechos humanos sigue siendo aplicable el principio general según el cual quien afirma tiene el deber de probar, en casos de graves violaciones a los derechos humanos, la defensa de la autoridad no puede descansar en la imposibilidad de las víctimas o personas agraviadas de allegarse de las pruebas necesarias para sustentar sus pretensiones, pues es muy probable que los medios de convicción idóneos se encuentren en poder de la propia autoridad, más aún cuando se trata de pruebas que en virtud de la obligación de investigación han estado o deberían estar en custodia del Estado: **La Corte ha señalado que corresponde a la parte demandante, en principio, la carga de la prueba de los hechos en que se funda su alegato. No obstante, ha destacado que, a diferencia del derecho penal interno, en los procesos sobre violaciones de derechos humanos la defensa del Estado no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas, cuando es el Estado quien tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio.** (Al respecto ver las siguientes sentencias de la Corte Interamericana: caso V R vs. Honduras, sentencia de 29 de julio de 1988, párr. 166; caso E y otros vs. Brasil, sentencia de 6 de julio de 2009, párr. 127; caso R P vs. México, sentencia del 23 de noviembre de 2009, párr. 89; caso F O y otros vs. México, sentencia de 30 de agosto de 2010, párr. 112.)

Por todo lo anterior, en la presente Recomendación este Organismo valorará especialmente las manifestaciones de los agraviados y los informes rendidos por la Autoridad Responsable, relacionando con pruebas adicionales tales como los testimonios de personas conocedoras de los presentes hechos, de los Servidores Públicos involucrados en el presente asunto, el contenido de la causa penal 522/2010, seguido en el Juzgado Sexto Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, todo ello, que en su conjunto conforman pruebas que no fueron desvirtuadas por la Autoridad Responsable mediante una explicación razonable y convincente, sustentada en una investigación y procesamiento donde se hubieran presentado las pruebas apropiadas al respecto.

Asimismo, es menester señalar que la presente Recomendación, de ningún modo debe entenderse como oposición a las labores que constitucionalmente han sido conferidas a las policías para la investigación de los delitos, quehacer que deben desempeñar para contribuir a mantener el orden público; sin embargo, si advierte que el poder que esas autoridades tienen conferido no es ilimitado, pues tienen el deber de aplicar sus procedimientos conforme a Derecho y ser respetuosos de los derechos fundamentales a todo individuo.

El incorrecto actuar de agentes estatales en su interacción con las personas a quienes deben proteger, representa una de las principales amenazas al derecho a la libertad personal, que cuando es vulnerado genera riesgo de producir la violación de más derechos. Por ello, es de suma importancia que el Estado, a través de sus instituciones, cumpla el deber jurídico de investigar los ilícitos que se cometen en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a los responsables y lograr que se les impongan las sanciones que procedan, así como asegurar que ningún delito sea combatido mediante conductas al margen de la ley.

A) Respeto de las violaciones al Derecho a la Libertad, al Derecho del Niño y al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica del menor de edad JAVC, por parte de los elementos de la Secretaría de seguridad Pública del Estado.

En primer término, es oportuno puntualizar que dada la minoría de edad del agraviado **JAVC**, la violación a su Derecho a la Libertad Personal se torna aun más grave, debido precisamente a su condición de menor de edad, que lo hace encontrarse en una situación de desventaja y de particular vulnerabilidad.

Esta minoría de edad quedó acreditada en el expediente de queja **CODHEY 267/2010**, al obrar en la misma copia simple del acta de nacimiento del agraviado **JAVC**, expedida por el Director del Registro Civil del Estado de Yucatán, en la cual aparece como fecha de nacimiento el catorce de enero de mil novecientos noventa y cuatro, es decir, en la fecha de los hechos contaba con la edad de dieciséis años de edad. De lo anterior, es oportuno definir el concepto de niño, el cual se encuentra contemplado en el **Artículo primero de la Convención Sobre los Derechos del Niño**, el cual señala:

Artículo 1.-“Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad”.

No es óbice de lo anterior, que la **Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**, en su artículo segundo señala que, para el caso que nos ocupa, el agraviado deba ser considerado adolescente, ya que a la misma letra señala:

Artículo 2. “Para los efectos de esta ley, son niñas y niños las personas de hasta 12 años incompletos, y adolescentes los que tienen entre 12 años cumplidos y 18 años incumplidos”.

Se dice lo anterior, ya que de conformidad al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las personas gozan de los derechos humanos y garantías reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que México forma parte. En ese sentido, las normas relativas a los derechos humanos y sus garantías deben interpretarse de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales en la materia, **favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia**, esto es, observando en todo momento el **principio pro persona**. Siendo que en el presente asunto, el artículo primero de la **Convención sobre los Derechos del Niño**, ofrece mayor protección que el mismo artículo segundo de la **Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**, al considerar al agraviado **JAVC** como niño y por ende, el orden jurídico existente resulta más proteccionista atendiendo al interés superior del niño.

Sustenta lo anterior la Tesis Aislada bajo el rubro “**PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.**” *De conformidad con el texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en materia de derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Consecuentemente, las normas provenientes de ambas fuentes, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Ahora bien, en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a saber, la Constitución y los tratados internacionales, la elección de la norma que será aplicable -en materia de derechos humanos-, atenderá a criterios de favorabilidad del individuo o lo que se ha denominado principio pro persona, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional. Según dicho criterio interpretativo, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción. En esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el Texto*

Constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano.¹

De igual trascendencia es el principio del interés superior del niño, el cual guarda estrecha relación con el tema de los derechos de las personas privadas de su libertad, ya que se parte de la premisa de que se encuentran en una situación de especial vulnerabilidad, que impone especiales deberes al Estado, de ahí que en el caso de los menores, esa vulnerabilidad se hace más patente, dadas sus características físicas y psicológicas, lo que constituye un hecho que necesita ser asumido por los órganos encargados, tanto de creación de normas, como de procuración y administración de justicia.

En ese contexto, el principio del interés superior del menor implica que la actuación de los cuerpos policiacos deba orientarse hacia lo que resulte más benéfico y conveniente para el pleno desarrollo de su persona y sus capacidades. Por lo tanto, la protección al interés superior de los menores supone que en todo lo relativo a éstos, las medidas especiales impliquen mayores derechos que los reconocidos a las demás personas, esto es, habrán de protegerse, con el cuidado especial, los derechos de los menores.

Sustenta lo anterior la siguiente tesis jurisprudencial: ***“MENORES DE DIECIOCHO AÑOS. EL ANÁLISIS DE UNA REGULACIÓN RESPECTO DE ELLOS DEBE HACERSE ATENDIENDO EL INTERÉS SUPERIOR Y A LA PRIORIDAD DE LA INFANCIA.*** *De la interpretación del artículo 4., sexto párrafo de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la ley para la Protección de los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, reglamentaria de aquel precepto y con la Convención Sobre los Derechos del Niño, se advierte que el principio del Interés superior de la infancia junto con el derecho de prioridad, implican que las políticas, acciones y toma de decisiones del Estado relacionadas con los menores de 18 años, deben buscar el beneficio directo del infante y del adolescente a quienes van dirigidas, y que las instituciones de bienestar social públicas y privadas, los Tribunales, las autoridades administrativas y los órganos legislativos, al actuar en sus respectivos ámbitos, otorguen prioridad a los temas relacionados con dichos menores. De ahí que para el análisis de la constitucionalidad de una regulación respecto de menores de 18 años, sea prioritario, en un ejercicio de ponderación al reconocimiento de dichos principios.”²*

Dicho lo anterior, se tiene que en fecha veintitrés de diciembre del año dos mil diez, el menor agraviado **JAVC** en compañía de su padre, el señor J.G.V.S., comparecieron en las oficinas de este Organismo Protector de los Derechos Humanos señalando que: ***“...el día dieciocho de diciembre del presente año, alrededor de las quince horas, se encontraba junto a su tío JGVS, circulando en un automóvil cerca del puente de Mulchechén de periférico rumbo a su casa para almorzar, es el caso que su tío recibió una llamada telefónica por lo que se estacionó debajo del puente de Mulchechén a un lado, cuando tres personas del sexo masculino vestidos de civil se acercaron a ellos y le preguntaron a su tío ¿Qué hacía ahí?***

¹ [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro IV, Enero de 2012, Tomo 3; Pág. 2918

² Tesis XLV/2008, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, t. XXVII, Febrero de 2008, p. 1292.

Por lo que su tío J les respondió que estaban esperando a su hermanita, el menor manifiesta que dichos hombres dijeron “si es él” por lo que agarraron a mi tío del pelo y se lo llevaron dejando al compareciente a bordo del coche en donde se transportaban, posteriormente llegó un carro patrulla de la SSP con dos elementos quienes bajaron con lujo de violencia al menor J agarrándolo del pelo para subirlo posteriormente el carro patrulla de la SSP, ahí le taparon la cabeza con su propia camisa y cada vez que un elemento le preguntaba algo golpeaba al menor en el rostro con bofetadas, momentos después fue trasladado a una explanada cercada con malla ciclónica, el menor pudo reconocer que dicho lugar está cerca del CERESO de Mérida, ahí fue acostado sobre el pecho en el piso con los brazos detrás dejándolo toda la tarde bajo el sol junto con su tío J, ya que los elementos le dijeron que si se movían los iban a golpear, alrededor de las diecinueve horas fue trasladado junto con su tío J en la base de la SSP en Reforma, ahí le tomaron sus datos y tres elementos de la SSP le dijeron que por cada mentira que dijera lo golpearían por lo que dos de ellos golpearon al menor en la “boca del estómago” con el puño cubierto con una tela, no omita manifestar que durante los dos días que estuvo detenido, los mismos elementos lo estuvieron golpeando e insistiéndole que aceptara que había participado en un robo del cual el compareciente desconocía...”

En sentido opuesto, la Autoridad Responsable, mediante el informe de Ley de fecha uno de marzo del año dos mil once, señaló que en un operativo realizado en calles de la colonia A S, de la Ciudad de Mérida, Yucatán, con motivo de un aviso de robo, detienen a una persona de nombre **VACHB**, quien les comunicó a los uniformados que el producto de lo robado se lo iban a vender a una persona de nombre J, el cual se encontraba esperándolos a bordo de un vehículo Chevy debajo del puente en Periférico por el Fraccionamiento Reparto Granjas; de lo anterior los elementos se trasladan a ese lugar, ubicando efectivamente dicho vehículo, cuyos tripulantes eran el menor de edad **JAVC** y su Tío **JGVS**, quienes al notar la presencia policiaca intentan darse a la fuga, por lo que son asegurados y al efectuar una revisión de rutina al vehículo, encuentran en el interior de la cajuela un equipo modular de la marca Sony con cinco bocinas, y al cuestionarle sobre su procedencia, caen en contradicciones, reconociendo posteriormente que la persona quien responde al nombre de **VACHB** se lo había vendido, inclusive el Ciudadano **JGVS** intenta sobornar a los uniformados con la cantidad de \$2,000.00 a fin de que lo dejaran en libertad, por lo que ambos detenidos son remitidos al Edificio Central de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y posteriormente al Ministerio Público.

De lo anterior, este Organismo Protector de los Derechos Humanos cuenta con el material probatorio que demuestra que la detención del menor **JAVC**, si fue arbitraria.

El artículo 87 de la Ley de Justicia para Adolescentes, vigente en la época de los acontecimientos estudiados, enmarca claramente los casos de flagrancia por la cuales un menor puede ser detenido, ya que textualmente señala:

“Artículo 87.- Se entiende que hay flagrancia, cuando:

I.- El Adolescente es sorprendido al momento de estar realizando una conducta, que se ajusta a las tipificadas como delitos por las normas penales (sic) Estado;

II.- Inmediatamente después de realizar la conducta tipificada como delito por las normas penales (sic) Estado, es perseguido materialmente, y
III.- Inmediatamente después de realizar dicha conducta, el Adolescente es señalado por la víctima, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con éste, en la realización de la conducta que se le atribuye, y además se le encontraren objetos, productos, instrumentos, huellas o indicios que hagan presumir la realización de una conducta tipificada como delito en las normas penales del Estado...”.

La fracción primera de dicho artículo no se perfecciona en el caso estudiado, ya que el menor **JAVC**, no fue detenido en el justo momento de estar cometiendo alguna conducta tipificada como delito según el Código Penal del Estado de Yucatán, vigente en la época de los hechos, ya que como el mismo menor señala, fue detenido debajo del puente que se encuentra en el periférico a la entrada de la colonias Reparto Granjas y Mulchechén, cuando se encontraba en compañía de su Tío **JGVS**, a bordo del vehículo Chevy, siendo que esta situación fue corroborada por la misma Autoridad Responsable en su Informe de Ley.

Respecto de la fracción segunda, de igual manera no se satisface, ya que la Autoridad Responsable no acreditó probatoriamente que el menor de edad **JAVC**, previo a su detención, haya cometido algún ilícito que hubiese ocasionado la movilización policiaca a efecto de que sea perseguido materialmente hasta lograr su detención.

Ahora bien, el párrafo tercero del citado **artículo 87 de la Ley de Justicia para Adolescentes**, señala dos requisitos indispensables que se deben cumplir para que surta efecto la detención por flagrancia, **la primera** hace referencia **al señalamiento**, ya sea de la víctima, un testigo o de la persona que hubiese intervenido en el delito y que atribuya el mismo al detenido, y **la segunda** que además se le encontraren objetos, productos, instrumentos, huellas o indicios que hagan presumir la realización de una conducta tipificada como delito en las normas penales del Estado, siendo que según los reportes de la Autoridad Responsable el menor **VACHB**, una vez que fue detenido en calles de la colonia A, por estar presuntamente sustrayendo objetos de una vivienda, les comunica a los uniformados que los artículos se los iba a vender a una persona que conocía como “J” y que en esos momentos lo estaba esperando debajo del puente ubicado en la calle , a bordo de un vehículo Chevrolet Chevy de color gris, siendo el caso que al realizar un recorrido, efectivamente, ubican el vehículo en cuestión en el lugar en donde el detenido **VACHB**, les había señalado, cuyos tripulantes eran el menor de edad **JAVC** y su Tío **JGVS**, siendo que al realizar una revisión de rutina al vehículo Chevrolet Chevy de color gris, encuentran en la cajuela un equipo modular de la marca Sony con cinco bocinas y al preguntar al Ciudadano **JGVS** su procedencia, reconoce que el menor **VACHB** se los había vendido y que se encontraba debajo del puente en espera del citado menor **VACHB** a efecto de comprarle más artículos.

De lo anterior, si bien es cierto puede existir una presunción a favor de la Autoridad Responsable en el sentido de que los agraviados sí se encontraban en el sitio señalado por el menor **VACHB**, sin embargo el segundo extremo señalado en el párrafo tercero del artículo **87 de la Ley de Justicia para Adolescentes** sobre que se encuentre en posesión de objetos,

productos, instrumentos, huellas o indicios que hagan presumir la realización de una conducta tipificada como delito en las normas penales del Estado, no se cumple.

La Autoridad Responsable señala que al realizar una revisión en la cajuela del vehículo Chevrolet Chevy de color gris, se encuentran un equipo modular de la marca Sony con cinco bocinas, mismo objetos que finalmente reconoce el Ciudadano **JGVS** que el menor **VACHB** se los había vendido, sin embargo, existen testimonios de personas que atestiguaron que esos objetos fueron ocupados por los Uniformados del interior del domicilio que habita el agraviado **VS**.

El agraviado **JGVS**, al momento de emitir su declaración ministerial en fecha diecinueve de diciembre del año dos mil diez, señaló que: ***“...llevé a los Policías a mi domicilio [...] estando allí les entregué el modular y las bocinas...”***. Seguidamente en fecha veintiuno de enero del año dos mil once, personal de este Organismo realizó investigaciones entre vecinos del agraviado, resultando que una persona del sexo femenino, quien solicitó la confidencialidad de sus datos señaló que: ***“...el día dieciocho de diciembre del año dos mil diez, siendo aproximadamente las dieciséis o diecisiete horas, vio que pase un vehículo tipo Chevy color plata, que pertenece a sus vecinos a quienes conoce como J. y Juan VS respectivamente. Ese vehículo se estacionó a la puerta de su domicilio [...]segundos después llegó una camioneta anti motín de color negro, con las siglas de la SSP de color amarillo, de la que descendieron dos sujetos que portaban uniformes negros y otros dos sujetos vestidos de civiles, unos portaban una playera blanca y una bermuda de color azul oscuro, el otro sólo alcanzó a distinguir que portaba una camisa roja, del Chevy bajo JGV quien entró primero a su domicilio, seguido por los dos uniformados, en un lapso de tiempo no mayor a los quince minutos salió nuevamente JG y luego los dos uniformados quienes cargaban varios artículos, pudiendo distinguir la de la voz el estéreo y los subieron a la camioneta...”***

El testimonio de la Ciudadana **IRD**, vecina del agraviado **JGVS**, quien en fecha catorce de diciembre del año dos mil once, ante personal de este Organismo señaló ***“...siendo aproximadamente a las tres de la tarde al llegar a su domicilio procedente de sus labores en el trabajo se percató de la llegada de una camioneta antimotín de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado, bajando tres personas con su vecino Juan el cual vive enfrente [...]que vio que lo bajen a empujones y con la llave de la casa uno de los vestidos de civil abrió e ingresaron tardando aproximadamente entre una hora y hora y media y que al salir sacan cargado un estéreo con una bocina grande...”***. Asimismo se encuentra el testimonio de otro de los vecinos del agraviado **JGVS**, quien de igual manera ante personal de este Organismo en fecha catorce de diciembre del año dos mil once señaló: ***“...que la tarde del día de los hechos se encontraba en la puerta de su casa y vio que se estacione una camioneta anti motín de la Secretaria de Seguridad Publica, descendiendo aproximadamente tres o cuatro sujetos junto con su vecino JG a quien traían detenido y esposado con las manos hacia atrás y vio que lo empujaban y abrieron la puerta de la casa del hermano de J de nombre LAVS allanándola de manera indebida y después de aproximadamente una hora salieron cargando un estéreo y una bocina y vuelven a subir a J a la camioneta...”***. Otro de los testimonios lo constituye una persona del sexo femenino, quien dijo llamarse **CC** misma quien en fecha treinta y uno de enero del año dos mil doce, ante personal de este Organismo externo: ***“...que vio los hechos acontecidos con el agraviado, que eran más o menos como las 4 pm.***

cuando estaba en su casa, quedando ésta como a quince metros del predio del quejoso, cuando vio que ya estaban estacionados dos unidades de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, toda vez que decían SSP, siendo estas una camioneta y un carropatrulla, como con seis elementos en total, que no vio que golpeen al quejoso, solo vio que lo saquen de su casa y lo suban en la camioneta, así como también vio que de la cajuela del auto del agraviado saquen los mencionados gendarmes una bocina grande, un modular..."

Estos testimonios coinciden en las circunstancias de tiempo, modo y lugar de que los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, no encontraron el equipo modular de la marca Sony con cinco bocinas en la cajuela del vehículo Chevrolet Chevy de color gris conducido por el agraviado **JGVS**, y por ende no se satisface en la especie la segunda hipótesis del **artículo 87 de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Yucatán**, al no haber encontrado al menor de edad **JAVC** objetos, productos, instrumentos, huellas o indicios que hagan presumir la realización de una conducta tipificada como delito en las normas penales del Estado.

Sirve de sustento de los testimonios arriba señalados la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo la voz: "**TESTIMONIAL. VALORACION DE LA PRUEBA**", que reza: ***La valoración de la prueba testimonial implica siempre dos investigaciones: la primera relativa a la veracidad del testimonio en la que se investiga la credibilidad subjetiva del testigo, la segunda investigación es sobre la credibilidad objetiva del testimonio, tanto de la fuente de la percepción que el testigo afirma haber recibido como en relación al contenido y a la forma de la declaración.***³

Es cierto que los testigos incurrieron en diferencias al citar el número de policías que participaron en los hechos, pero lo trascendental y objetivo es que coincidieron en la sustancia de los hechos, razón por la cual merecen valor probatorio pleno.

De todo lo anterior, es innegable que la detención del menor de edad **JAVC** por parte de los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, fue arbitraria, al no actualizarse los supuestos de flagrancia contenidos en las tres fracciones del **artículo 87 de la Ley de Justicia para Adolescentes**, vigente en la fecha de los hechos, vulnerando sin duda alguna su **Derecho a la Libertad Personal**, su **Derecho de Niño** y su **Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica**, además de conculcar el **inciso b del artículo 45 de la Ley para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes** y la **fracción VIII del artículo 359 del Reglamento del Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán**, que a la letra señalan:

"Artículo 45. A fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo anterior, las normas establecerán las bases para asegurar a niñas, niños y adolescentes, lo siguiente: ...B. Que no sean privados de su libertad de manera ilegal o arbitraria. La detención o privación de la libertad del adolescente se llevará a cabo de conformidad

³ Localización: Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación VIII*, agosto de 1991. Página: 141. Tesis: VI. 2o. J/145 Jurisprudencia. Materia(s): Común.

con la ley y respetando las garantías de audiencia, defensa y procesales que reconoce la Constitución.”

“Artículo 359. Los deberes de los integrantes de esta Secretaría son: ...VIII. Abstenerse de realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en las disposiciones constitucionales y legales aplicables”

En ese sentido, al haberse tratado de una detención incompatible con la legislación interna y las normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales de los que México forma parte, y al carecer de motivación suficiente, esta Comisión de Derechos Humanos no puede más que concluir que la detención del menor de edad **JAVC** fue ilegal y arbitraria.

B) Respecto a la violación al Derecho a la Libertad Personal, específicamente a la Retención ilegal de los agraviados JAVC y JGVS.

En relación a este inciso, se puede apreciar de la simple lectura de autos del expediente de queja, que los agraviados **JAVC y JGVS**, sufrieron la vulneración a sus Derechos Humanos a la **Libertad, Legalidad y Seguridad Jurídica** por parte de los Servidores Públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, al no ser puestos a disposición ante la Agencia del Ministerio Público respectiva de manera inmediata, sino que tuvieron que transcurrir **veintisiete horas** para que esto sucediera, lo anterior tiene sustento probatorio en las siguientes constancias:

- a).- Informe Policial Homologado de fecha dieciocho de diciembre del año dos mil diez, suscrito por el Primer Oficial de la Secretaría de Seguridad Pública, Edgar Quiñones García, en la que se puede apreciar que la fecha de la detención fue ese mismo día dieciocho de diciembre a las dieciséis horas.
- b).- Oficio número 732 de fecha dos de febrero del año dos mil once, mediante el cual el Juez Sexto Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, remitió copias certificadas de la causa penal 522/2010, la cual tuvo su origen en la averiguación previa 1981/2010, de la cual se puede leer que según el acuerdo de recepción del oficio de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, por medio del cual remite en calidad de detenidos a los agraviados **JAVC y JGVS**, la fecha y la hora de la misma fue a las diecinueve horas del día diecinueve de diciembre del año dos mil diez.

De lo anterior se colige que resulta excesivo el tiempo de remisión de los agraviados al Ministerio Público por parte de la Autoridad Responsable, ya que **transcurrieron veintisiete horas**, tiempo que resulta excesivo y que se traduce en una retención ilegal, máxime que la Autoridad Responsable no acreditó alguna circunstancia ajena a los mismos, para que los agraviados no hayan sido puestos de manera inmediata a disposición del Ministerio público.

Es evidente que se vulneró en perjuicio de los agraviados **JAVC y JGVS**, lo estipulado en el **párrafo quinto del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, mismo que a la letra dice:

Artículo 16.- “...Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención...”.

Además que respecto del menor de edad **JAVC**, se vulneró lo estipulado en el artículo 9 de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Yucatán, vigente en la época de los acontecimientos que se estudian, que a la letra señala:

“Artículo 9.- Los agentes de las corporaciones preventivas estatales, y municipales, que en el ejercicio de sus funciones conozcan de hechos y conductas tipificadas como delitos por las normas penales del Estado, en las que participen Adolescentes, al ejercer sus funciones, deberán:

...**III.-** Poner al Adolescente, inmediatamente y sin demora a disposición del Ministerio Público...”.

Es importante señalar que el citado artículo 16 constitucional refiere la palabra “prontitud” para que las Autoridades Aprehensoras pongan a disposición ante las Autoridades Ministeriales competentes a los detenidos acusados por delitos flagrantes, esto es así, debido a que su inobservancia daría lugar a arbitrariedades y abuso de poder por parte de las mismas, dando lugar a la inseguridad e incertidumbre de los detenidos sobre su situación jurídica.

Sobre el particular, resulta orientador, el estándar para calificar la juridicidad de una retención, contenido en la **recomendación 11/2010, de la Comisión Nacional de Derechos Humanos**, estableciendo los parámetros para considerar si existe o no la retención, siendo estas las siguientes: **a)** el número de personas detenidas, **b)** la distancia entre el lugar de la detención y las instalaciones del agente del Ministerio Público, **c)** la accesibilidad de las vías de comunicación entre ambos sitios, y **d)** el riesgo del traslado para la puesta a disposición en atención a la gravedad del delito y la peligrosidad del detenido.

En relación con el presente caso, y al realizar una evaluación de la juridicidad de la retención de los agraviados **JAVC y JGVS**, de acuerdo a los estándares mencionados en el párrafo anterior, se advierte de las constancias que obran en el expediente de queja que **a).-** los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán detuvieron a los agraviados **JAVC y JGVS**, en una acción conjunta en la que intervinieron las Unidades 2038, 2041, 5831 y 2035, en la que habían varios elementos de esa corporación, siendo que resultaron detenidas ocho personas más, sin embargo, según constancias del expediente de queja CODHEY 267/2010, el vehículo oficial que se hizo cargo de la detención de los agraviados fue la Unidad 2038 a cargo del Primer Oficial de la Secretaría de Seguridad Pública, Edgar Quiñones García, con dos elementos policiacos más a su cargo. **b).-** que las instalaciones de la Agencia del Ministerio Público se encuentran en la Ciudad de Mérida, Yucatán, misma Ciudad en donde se llevó a cabo la detención; **c).-** del lugar de detención hasta las instalaciones del Ministerio Público, cuenta con las

vías de comunicación accesibles para llegar a ella; y **d).**- que no había riesgo alguno para el traslado al Ministerio Público de los agraviados.

Es de decirse que el respeto a la libertad como derecho humano, es condición fundamental para el desarrollo de la vida política y social, en consecuencia, las Retenciones Ilegales atentan contra el espíritu del primer párrafo del artículo 16 Constitucional, por tal motivo, este Organismo Protector de los Derechos Humanos, reprueba dichos actos, al considerar que son inadmisibles puesto que, en principio, el depositario de nuestra seguridad y confianza es el Estado, y es precisamente éste quien tiene la obligación de salvaguardar los derechos fundamentales de los individuos y, por supuesto, establecer los mecanismos para que dichos derechos tengan una vigencia real.

Asimismo omitieron observar las disposiciones relacionadas con los derechos a la legalidad y seguridad jurídica previstos en los instrumentos internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser tomados en cuenta para la debida protección de los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 1, párrafo primero, segundo y tercero, y 133 de la Carta Magna, y que incluyen los artículos 9.3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7.1, 7.2, 7.3, 7.4 y 7.5, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; I y XXV, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 11 y 15, del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, en los que se establece que toda persona detenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, además de que las personas detenidas no deben ser sometidas a cualquier forma de incomunicación.

Lo anterior deja por sentado que los Servidores Públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, no remitieron de manera pronta a los agraviados **JAVC y JGVS** ante la Agencia del Ministerio Público respectiva, vulnerando los Derechos Humanos de los inconformes a la **Libertad Personal**, en su modalidad de **Retención Ilegal**, al **Derecho a la Legalidad y al Derecho a la Seguridad Jurídica**, por los razonamientos anteriormente esgrimidos.

C) Respecto de las manifestaciones del Ciudadano JGVS de considerar su detención arbitraria y del Ciudadano LAVS al considerar vulnerando su Derecho a la Privacidad.

En este sentido cabe recordar que en fecha veintisiete de diciembre del año dos mil diez, comparecieron ante personal de este Organismo los Ciudadanos **JGVS y LAVS**, señalando el primero que: ***“...el día sábado dieciocho de diciembre del año en curso(2010), aproximadamente a las tres veinte de la tarde, yo JG, me encontraba manejando el vehículo marca Chevrolet modelo Chevy por el puente de Mulchechén cuando unos policías me cerraron el paso por lo que tuve que meterme casi al monte, me bajaron del carro uno de ellos, que no estaba uniformado gritó que yo era sospechoso, [...] me subieron a una camioneta donde siguieron golpeando exigiendo que los llevara a mi casa, les decía que no***

era mi casa que era casa de mi hermano L A, al llegar agarraron la llave de la casa que tenía conmigo y se metieron al domicilio, empezaron a revisar toda la casa, se agarraron un equipo modular y lo subieron al vehículo Chevy que manejaba, [...] después de eso me sacaron del domicilio, me trasladaron a Santa Rosa, no omito manifestar que en el camino pararon la camioneta y me seguían golpeando, luego de la Santa Rosa, me trasladaron a la base de Reforma...”, mientras que el segundo indicó que **“...se queja en contra de los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública por entrar a mi casa sin una orden de cateo...”**

Ahora bien, en lo concerniente a la inconformidad del Ciudadano **JGVS**, en el sentido de que su detención por parte de los Servidores Públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, la considera arbitraria, es de decirse que el cúmulo probatorio contenido en el expediente de queja **CODHEY 267/2010**, crean convicción probatoria suficiente de que no fue así.

Se dice lo anterior ya que si bien es cierto que el Ciudadano **JGVS** fue detenido en compañía de su sobrino, el menor de edad **JAVC**, y que la detención de éste si fue considerada arbitraria según lo razonado en el inciso “a” de esta resolución, dichos argumentos no pueden aplicarse al inconforme **JGVS**, puesto que la Autoridad Responsable acreditó probatoriamente que actuó conforme a lo dispuesto en el artículo **237 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Yucatán** al haberlo detenido no sólo por su probable responsabilidad en la compra de objetos robados, sino que además por la probable comisión del delito de cohecho. En el inciso “a” de este cuerpo resolutorio, este organismo encontró suficientes elementos probatorios que acreditan que respecto del delito de compra de objetos producto de robo que se le imputaba al menor de edad **JAVC**, los Servidores Públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán no acreditaron los extremos de flagrancia que exige el artículo **87 de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Yucatán**, por lo tanto se llegó a la conclusión que la detención del menor fue ilegal y arbitraria.

En el caso en particular del agraviado **JGVS**, este Organismo observa que su situación jurídica era distinta a la del menor agraviado, porque además de imputársele la compra de objetos robados, los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado también lo señalaron de haber intentado entregarles la cantidad de dos mil pesos a cambio de no detenerlo, conducta que se encuentra tipificada en el **artículo 255 del Código Penal del Estado de Yucatán**, vigente en la época de los hechos, que a letra señala:

“Artículo 255. Comete el delito de cohecho:

I. El servidor público que por sí o por interpósita persona, solicite o reciba indebidamente dinero o cualquier otra dádiva o acepte una promesa, para hacer o dejar de hacer algo lícito o ilícito relacionado con sus funciones, y

II. El que directa o indirectamente, por sí o por interpósita persona dé u ofrezca dinero, algún servicio o cualquier otra dádiva a la persona encargada de una función o servicio público, para que haga o deje de hacer algo lícito o ilícito relacionado con sus funciones.”

Es oportuno señalar que este Organismo no se pronuncia sobre los componentes del cuerpo del delito y de la probable responsabilidad del agraviado **JGVS** en la comisión del delito de cohecho, función que recae sin duda alguna en las facultades jurisdiccionales de la Autoridad Judicial concedora de la causa penal 522/2010, lo cierto es que, la Autoridad Responsable acreditó probatoriamente que la detención del Ciudadano **JGVS** fue ajustada a lo contenido en el artículo 237 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Yucatán, que a la letra señala:

“Artículo 237.- Se considera que hay delito flagrante, cuando el indiciado es detenido en el momento de estarlo cometiendo o si inmediatamente después de ejecutado el hecho delictuoso: I.- Aquel es perseguido materialmente sin interrupción hasta lograr su detención; o II.- Alguien lo señala como responsable y se encuentra en su poder el objeto del delito, el instrumento con que aparezca cometido, huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito”.

Resulta claro pues, que si en el momento de la detención del agraviado **JGVS**, éste intentó otorgar cierta cantidad de dinero a los uniformados a cambio de su libertad, en ese momento se actualiza la hipótesis normativa prevista en la **fracción segunda del artículo 255 del Código Penal del Estado de Yucatán, vigente en la fecha de los hechos** y de igual manera la flagrancia prevista en el inicio del artículo 237 del Código de procedimientos Penales del Estado de Yucatán, vigente en la época de los hechos.

Sustenta lo anterior, el parte informativo de fecha dieciocho de diciembre del año dos mil diez, levantada por el Primer Oficial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, C. Edgar Quiñones García, señaló al respecto: ***“...el detenido que ahora se que se llama JGVS me ofrece la cantidad de 2,000 pesos como intento de soborno a cambio de su libertad, indicándome que dicho dinero le iba a servir para el pago del producto robado por lo que a los detenidos, los vehículos asegurados y el producto recuperado junto con las unidades que participaron en el operativo conjunto, nos trasladamos hasta la cárcel pública del edificio central...”***. Uno de los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, de nombre Alfredo Nabte Frías, en fecha diez de marzo del año dos mil once, ante personal de este Organismo manifestó: ***“...por último manifiesta que uno de los detenidos de nombre JG les ofreció dinero para que lo dejaran irse, sin mencionar la suma, por lo que también a esa persona se le llevó también por cohecho...”***.

Debe señalarse que la actuación de los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, fue validada por el Ministerio Público al consignar al agraviado **JGVS** al Juzgado Penal correspondiente por el delito de cohecho, junto con la cantidad de dos mil pesos, según la Autoridad Responsable cifra que el agraviado ofreció a sus Servidores Públicos a cambio de su libertad.

Por lo tanto, este resolutor concluye que la detención del Ciudadano **JGVS** por parte de los Servidores Públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado fue ajustada a Derecho al

realizarse conforme a lo dispuesto en el artículo **237 del Código de procedimientos Penales del Estado de Yucatán, vigente en la época de los hechos.**

Por otro lado respecto de los motivos de agravio del Ciudadano **LAVS**, en el sentido de que los Servidores Públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado allanaron su domicilio, este Organismo Protector de los Derechos Humanos no encuentra elementos probatorios para acreditar tal extremo.

En el Manual para la Calificación de hechos violatorios de Derechos Humanos, realizada por la Comisión Nacional de Derechos Humanos y por la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos, encuadra el Allanamiento de Morada como una de las violaciones al Derecho a la Privacidad de las Personas, siendo definido dicho allanamiento como: “...**la introducción furtiva, mediante engaño, violencia y sin autorización, sin causa justificada u orden de Autoridad competente, a un departamento, vivienda, aposento o dependencia de una casa habitada, realizada directa o indirectamente por una Autoridad o Servidor Público, indirectamente por un particular con anuencia o autorización de la Autoridad.**”

Asimismo el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su primer párrafo dispone: “...**Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la Autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento...**”.

De igual manera resulta oportuno señalar que la **Real Academia Española de la Lengua** define Morador de la siguiente manera: “...**que habita o esta de asiento en un lugar...**”.⁴

De lo anterior y tomando en consideración lo manifestado por el Ciudadano **JGVS** en su declaración ministerial de fecha diecinueve de diciembre del año dos mil diez, y ratificado en fecha veintidós de diciembre de ese mismo año, en su declaración preparatoria ante el Juez Sexto Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, en el sentido que él mismo llevó a los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado a su domicilio (mismo que es propietario el Ciudadano **LAVS**) y que estando ahí autorizó su acceso, entregándoles un modular y cinco bocinas, que originalmente le había vendido el menor de edad **VACHB**, siendo pues que la Autoridad Policial contaba con la autorización de uno de los moradores de la vivienda, es decir, de una de las personas que habitan el domicilio y por ende, autorizada para permitir el acceso a la misma, es evidente entonces que no puede alegarse el acto de molestia contenida en el primer párrafo del artículo 16 constitucional. Esto es así, debido a que la existencia de la autorización de uno de los moradores para entrar a un domicilio, legitima el actuar de la Autoridad, al hacer desaparecer cualquier presunción de introducción furtiva, engaño o violencia para lograr el ingreso al domicilio, por lo tanto, si existe la voluntad de permitir el ingreso, no hay allanamiento, ni necesidad de orden que lo disponga.

⁴ <http://ema.rae.es/drae/?va/=morador>

No es óbice de lo anterior, el hecho de que en fecha veintisiete de diciembre del año dos mil diez, el agraviado **JGVS** señaló que: “...**me subieron a una camioneta donde siguieron golpeando exigiendo que los llevara a mi casa, les decía que no era mi casa que era casa de mi hermano L A, al llegar agarraron la llave de la casa que tenía conmigo y se metieron al domicilio...**”, ya que existe una declaración anterior por parte del agraviado **JGVS**, ante una Autoridad Ministerial, en la que por cierto, negó los hechos delictuosos que le imputaban, este Organismo le otorga mayor crédito a la propia declaración Ministerial del agraviado, ya que por su cercanía con los hechos, resulta más veraz. Sirve de apoyo la siguiente tesis de jurisprudencia, “**RETRACTACION. INMEDIATEZ. Las primeras declaraciones son las que merecen mayor crédito, pues por su cercanía con los hechos son generalmente las veraces, por no haber existido tiempo suficiente para que quien las produce reflexione sobre la conveniencia de alterar los hechos. Este criterio jurídico, que da preferencia a las deposiciones iniciales, tiene su apoyo en el principio lógico de contradicción y cabe aplicarlo no sólo en tratándose de retractaciones hechas por el acusado, o por los testigos, sino también por la ofendida.**”⁵

De lo anterior es innegable que los Servidores Públicos de la Secretaría de Seguridad Pública no violentaron el Derecho a la Privacidad del Ciudadano **LAVS**, por los motivos expuestos en este apartado.

D) Respecto a las manifestaciones del menor de edad JAVC y del Ciudadano JGVS, en el sentido de que fueron vulnerados sus Derechos a la Integridad y Seguridad Personal por parte de los Servidores Públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y respecto del segundo también por parte de Personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado, ahora denominada Fiscalía General del Estado.

Respecto a este apartado, tanto el menor de edad **JAVC** como el Ciudadano **JGVS**, señalaron ante personal de este Organismo que fueron objeto de malos tratos y lesiones por parte de los Servidores de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en el momento de su detención, siendo que el Ciudadano **JGVS**, imputó lo mismo, además, a personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado, ahora denominada Fiscalía General del Estado, sin embargo, existe material probatorio suficiente que desestima lo señalado por los inconformes, de las que se encuentran:

- a).- Certificado Médico Psicofisiológico de fecha dieciocho de diciembre del año dos mil diez, practicado por personal médico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en la persona de **JAVC** el cual señala en la conclusión: El Resultado del Examen Médico Psicofisiológico del C. JAVC es Normal, Alcohólimetro 000% BAC Y **SIN HUELLAS DE LESIONES Externas Recientes**
- b).- Certificado Médico Psicofisiológico de fecha dieciocho de diciembre del año dos mil diez practicado por el personal médico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado en la persona de **JGVS**, el cual en su parte conducente a la conclusión señala: El resultado

⁵ Tesis: VI.2o. J/61 Materia(s): Penal, Novena Época, No. Registro: 201617, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, IV, Agosto de 1996.

del Examen Médico Psicofisiológico del C. **JGVS** en Normal Alcoholímetro con 000%BAC y sin huellas externas recientes.

- c).- Examen Médico de fecha diecinueve de diciembre del año dos mil diez, practicado por personal médico de la Procuraduría General de Justicia del Estado, hoy denominada Fiscalía General del Estado, en la persona de JAVC el cual señala en la conclusión: El menor **JAVC sin huellas de lesiones externas.**
- d).- Examen Médico de fecha diecinueve de diciembre del año dos mil diez, practicado por personal médico de la Procuraduría General de Justicia del Estado, hoy denominada Fiscalía General del Estado, en la persona del Ciudadano **JGVS** el cual señala en la conclusión: El C. **JGVS sin huellas de lesiones externas.**
- e).- Fe de lesiones realizada por la Autoridad Ministerial al Ciudadano **JGVS**, al rendir su declaración en fecha diecinueve de Diciembre del dos mil diez y en la que aparece: **“...Presenta equimosis y aumento de volumen en ambas muñecas, mismas lesiones se las ocasionaron las esposas que tenía en la mano y refiere dolor en la espalda baja y en el pectoral...”**.
- f).- Fe de lesiones realizada por la Autoridad Ministerial al menor de edad **JAVC**, al rendir su declaración en fecha veinte de Diciembre del dos mil diez y en la que aparece: **“...Seguidamente se da Fe que el adolescente no presenta huellas de lesiones externas...”**.
- g).- Copia Certificada de la Valoración Medica practicada al ingreso del Centro de Reinserción Social del señor **JGVS**, en fecha veintiuno de diciembre del año dos mil once, el cual en su parte conducente señala: **“...Consciente, Tranquilo, Complexión regular, Orientado en las tres esferas Neurológicas, sin compromiso cardiorespiratorio, Resto de EF: No se observa lesiones...”**.

Aunando a todo lo anterior, los Servidores Públicos involucrados, tanto de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y de la Procuraduría General de Justicia del Estado, hoy denominada Fiscalía General del Estado, negaron haber vulnerado los derechos humanos a la Integridad y Seguridad Personal de los agraviados **JAVC** y **JGVS**, no es óbice de todo lo anterior, el hecho de que el menor de edad **JAVC** en su comparecencia ante personal de este Organismo en fecha veintitrés de diciembre del año dos mil diez, se observa: **“...Fe de lesiones: presenta un leve raspón en el hombro derecho, otro en el talón del pie derecho, así como una raspadura apenas visible en la cadera del lado izquierdo, refiere dolor en el abdomen...”**, y que respecto al Ciudadano **JGVS** en su comparecencia ante personal de esta Comisión en fecha veintisiete de diciembre de dos mil diez, se observó lo siguiente: **“...Fe de lesiones del Ciudadano JGVS, presenta raspaduras en ambas muñecas...”**. Se dice lo anterior, en virtud de que no existe material probatorio que se armonice con las lesiones que presentaba el menor de edad **JAVC**, en virtud de que no existe la certeza que las mismas hayan sido producidas el día de los hechos y mucho menos que los responsables sean los Servidores Públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado; ahora bien, respecto de las lesiones del Ciudadano **JGVS**, es de señalarse que las mismas son consistentes con las esposas que le colocaron los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, sin que pueda acreditarse probatoriamente que los elementos de dicha Secretaria o personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado, hoy denominada Fiscalía General del Estado, hayan realizado un excesivo uso de la fuerza o irracional

en la detención del agraviado, por lo tanto, el procedimiento utilizado en la detención si fue apegado a derecho, de acuerdo a las técnicas de control de las detenciones.

Por lo tanto, específicamente respecto de las imputaciones que hizo el agraviado **JGVS**, a personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado, hoy denominada Fiscalía General del Estado, respecto de lo abordado en este apartado, es procedente dictar un acuerdo de **No Responsabilidad**, por los razonamiento antes expuestos, esto con fundamento en los artículos **72 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos y 96 de su Reglamento Interno**, mismos que a la letra señalan:

*“Artículo 72.- Sustanciado el expediente de queja, el Visitador formulará, en su caso, un proyecto de Recomendación, **o un Acuerdo de No Responsabilidad**, en los cuales se analizarán los hechos, argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos señalados como presuntos responsables, han violado o no los Derechos Humanos de los quejosos. En todo caso, el proyecto que se emita deberá estar debidamente fundando y motivado.*

En el proyecto de Recomendación, se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los Derechos Humanos de los afectados y, en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

Los proyectos antes referidos serán sometidos al Presidente para su consideración, quien estará facultado para hacer las modificaciones y observaciones que estime convenientes.

***Cuando se compruebe que no existieron los actos u omisiones imputados a la autoridad o servidores públicos o no se acredite la violación de los Derechos Humanos del quejoso, se dictará un Acuerdo de No Responsabilidad.**”*

*“Artículo 96.- Concluida la investigación y reunidos los elementos de convicción necesarios, el Visitador a cargo del asunto, elaborara un proyecto de resolución que podrá ser de Recomendación o de **acuerdo de no Responsabilidad**, en los términos del artículo 72 de la Ley. Los proyectos de Recomendación o de Acuerdo de no Responsabilidad, deberán de ser sometidos a la consideración del Presidente para el efecto de la resolución.”*

E) Respecto de la violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica de los agraviados JAVC y JGVS, por parte de los Servidores Públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, por carencias en el contenido del Informe Policial Homologado levantado con motivo de la detención de los agraviados.

De todo lo abordado en la presente resolución, resulta claro que el contenido del Informe Policial Homologado de fecha dieciocho de diciembre del año dos mil diez elaborado por el Primer Oficial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, Edgar Quiñones García, no contiene datos acordes a la realidad y sólo se limitó a narrar los hechos según la exigencia del caso de flagrancia que exigen la norma penal. Se dice lo anterior ya que del contenido del mismo se puede observar que señalaba categóricamente que las bocinas y el modular ocupado al Ciudadano **JGVS**, no fueron consecuencia de una revisión de rutina que hicieran los Agentes Estatales, sino que les fue entregada por el mismo agraviado al llevarlos éste al domicilio en donde habita, por lo

que el simple hecho de no asentarlo en el parte informativo violenta la garantía de certeza jurídica de los gobernados, y que los Servidores Públicos deben respetar.

Es importante señalar la enorme importancia de que las Autoridades Policiales elaboren debidamente los informes de los casos en los que intervengan, debiendo de ser éstos explícitos en los mismos, conteniendo todos los datos necesarios para la identificación de los involucrados, los actos cometidos y elementos de convicción con los que cuenten al momento, así como las acciones desplegadas, lo anterior, a fin de garantizar el Derecho a la Seguridad Jurídica de los gobernados

La noción de certeza jurídica está inmersa en el principio de legalidad de los poderes públicos, **de acuerdo con el cual éstos solamente podrán hacer aquello para lo que estén facultados por la norma jurídica**. La certeza jurídica incide en el control del poder público y busca impedir la arbitrariedad de las autoridades y las personas que ejercen un servicio público en todos sus actos, al sujetarlos a una serie de reglas previstas en el orden jurídico vigente; las y los servidores públicos trastocan la certeza jurídica cuando se conducen al margen de la ley, ya sea por incurrir en conductas de acción u omisión contrarias a lo consignado por la norma, o bien, extralimitándose de sus funciones, es decir, al hacer más de lo que la ley en sentido material les permite. En este sentido, es importante señalar que para cumplir o desempeñar sus obligaciones, los agentes del Estado deben cubrir todos los requisitos, condiciones y elementos que exige la Constitución y demás leyes que de ella emanan, así como en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el estado Mexicano para que la afectación en la esfera jurídica de los particulares que en su caso genere, sea jurídicamente válida: el acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado.

Por ello, es necesario señalar que **los agentes del Estado no pueden actuar discrecionalmente, sino que sus acciones deben de estar estrictamente enmarcadas en el ordenamiento jurídico que las prevenga, respetando con ello, la garantía de certeza jurídica como valor fundamental del gobernado, cumpliendo de manera efectiva con todos aquellos requisitos que la ley impone a todo acto emanado de la autoridad**. Por lo anterior, es preciso destacar que la observancia de la Ley es un principio básico para la vida pública, lo cual implica una garantía de certeza jurídica a todos los ciudadanos, garantía que conlleva el respeto y cumplimiento de todo aquello que derive de la Ley, así como su aplicación correcta a través de la función persecutoria, pues sólo de esta forma se puede garantizar justicia y seguridad a la víctima del delito, así como la certeza de que las personas no sufrirán en su esfera jurídica actos de autoridad que causen molestia o privación de manera injustificada. Dicho derecho tiene que ver con el conjunto de normas a las que debe ajustarse la actuación de la autoridad para generar una afectación jurídicamente válida, en la esfera jurídica del gobernado, sin que vulnere sus derechos humanos. Es un derecho que permite tener certeza jurídica sobre los actos de las autoridades, es decir que estos actos estén fundados, motivados (principio de legalidad) y ajustados a la ley o normatividad aplicable a un caso concreto. La protección del derecho a la certeza jurídica y a la legalidad está garantizada en nuestro sistema jurídico nacional a través de lo que establecen los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando se hace referencia al principio de legalidad de los actos de las autoridades. Asimismo, las disposiciones

que obligan a las autoridades del Estado mexicano a cumplir con el derecho a la certeza jurídica y legalidad están plasmadas también en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 17. Es así que la certeza jurídica se traduce en el principio de legalidad de los poderes públicos, de acuerdo con el cual éstos están constreñidos a hacer aquello para lo que estén obligados por la norma jurídica, nacional o internacional vinculante para el Estado mexicano. El respeto al derecho a la certeza jurídica es garantía de control del poder público y busca impedir la arbitrariedad de las autoridades en su actuación, al sujetarlas a una serie de reglas previstas en el orden jurídico vigente.

Con motivo de lo anterior, es indudable que los Servidores Públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, violentaron el derecho a la **Legalidad y Seguridad Jurídica** de los agraviados **JAVC y JGVS**, por los motivos ya expresados, transgrediendo lo estipulado en la fracción II del Artículo 359 del Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, misma que a la letra señala:

“Artículo 359. Los deberes de los integrantes de esta Secretaría son:

II. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos”.

F) Respetto de las manifestaciones de los Ciudadanos JGVS, CVS y LAVS, en el sentido de que les fueron sustraídos diversas pertenencias de su domicilio por parte de los Servidores Públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán.

De conformidad a este apartado, se tiene que el Ciudadano **JGVS** señaló ante personal de este Organismo en fecha veintisiete de diciembre del año dos mil diez, que: **“...cual me taparon la cara, revisaron mis bolsas apoderándose de mi celular, un reloj marca puma y la cantidad de tres mil seiscientos pesos que traía en mi cartera, parte de mi aguinaldo, me esposaron y luego me golpearon en el estómago, en la cara, me subieron a una camioneta donde siguieron golpeando exigiendo que los llevara a mi casa, les decía que no era mi casa que era casa de mi hermano L A, al llegar agarraron la llave de la casa que tenía conmigo y se metieron al domicilio, empezaron a revisar toda la casa, se agarraron un equipo modular y lo subieron al vehículo Chevy que manejaba, dentro del domicilio revisaron el clóset, se agarraron un celular que era de mi hermana, al ver que me estaban robando, me resistía y me seguían golpeando, se llevaron también un bafle grande que lo subieron a una camioneta, un DVD, un estuche que contenía varias alhajas de plata, yo seguía oponiéndome al robo...”** El Ciudadano **LAVS** manifestó que es el dueño del estuche de alhajas de plata a que hace referencia su hermano **JGVS** y la Ciudadana **CVS** corroboró ser la propietaria del Celular LG de color rosado. Ahora bien, en la tramitación del expediente de queja CODHEY 267/2010, no se encontraron pruebas fehacientes que hagan resolver que los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, hayan sustraído las pertenencias que aluden los inconformes, ya que los testigos que observaron a los elementos policiacos en el domicilio del Ciudadano **LAVS** señalan que se llevaron un modular y sus bocinas, siendo que resulta claro que esos objetos fueron entregados de manera espontánea por el agraviado **JGVS**, siendo los únicos objetos que pudieron indicar los testigos que se llevaron los Policías.

Por lo tanto y atendiendo a que al Estado corresponde la investigación de hechos delictivos que violenten derechos humanos, es dable exhortar a los Ciudadanos **JGVS, CVS y LAVS**, a efecto de que si así lo estiman conveniente a sus intereses, interpongan la denuncia ante la Agencia del Ministerio Público correspondiente por esos hechos.

G) De la reparación del daño por violaciones a Derechos Humanos.

El derecho a la reparación es un principio general del derecho internacional, según el cual toda violación de una obligación internacional, que haya producido un daño, comporta el deber de repararlo adecuadamente. En concordancia con este principio, el artículo 1 constitucional señala que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Asimismo los **“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”**, instrumento aprobado por la Asamblea General de Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, el cual, en lo que aquí interesa, dispone:

1. La obligación de respetar, asegurar que se respeten y aplicar las normas internacionales de derechos humanos comprende, entre otros, el deber de proporcionar a las víctimas recursos eficaces, incluso reparación, como se describe en el cuerpo de ese mismo instrumento internacional.
2. Se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos.
3. Una persona será considerada víctima con independencia de si el autor de la violación ha sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado.
4. Las víctimas deben ser tratadas con humanidad y respeto de su dignidad y sus derechos humanos.
5. Entre los recursos contra las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos figuran el derecho de la víctima a una reparación adecuada, efectiva y rápida del daño sufrido.
6. Una reparación de los daños sufridos adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u

omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos.

7. Conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos, de manera apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva en diversas formas, entre ellas las siguientes: indemnización, satisfacción y garantías de no repetición”.

La reparación del daño puede manifestarse en las siguientes modalidades:

1).- Restitución

La restitución se considera una forma de reparación del daño a las víctimas de violaciones a los derechos humanos. En relación con la restitución, los Principios sobre el derecho a obtener reparaciones, señalan que la restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación de sus derechos humanos. En este mismo sentido, la Corte Interamericana ha señalado constantemente en su jurisprudencia que la reparación del daño ocasionado requiere, siempre que sea posible, la plena restitución, la cual, como mencionamos, consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación.

2).- Indemnización

De acuerdo con los citados Principios, la indemnización debe concederse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos, tales como los siguientes: a) el daño físico o mental; b) la pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) los perjuicios morales; y e) los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.

3).- Rehabilitación

En relación con la rehabilitación, ésta debe incluir la atención médica y psicológica, y los servicios jurídicos y sociales.

4).- Satisfacción

Respecto de la satisfacción, de acuerdo con los Principios sobre el derecho a obtener reparaciones, ésta debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de

las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) una disculpa pública; y e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones.

5).- Garantías de no repetición

Los Principios sobre el derecho a obtener reparaciones Unidas señalan que las garantías de no repetición han de incluir determinadas medidas que contribuirán a la prevención, entre las que destacan las siguientes: **a)** la garantía de que todos los procedimientos civiles y militares se ajusten a las normas internacionales relativas a las garantías procesales, la equidad y la imparcialidad; **b)** la protección de los profesionales del derecho, la salud y la asistencia sanitaria, la información y otros sectores conexos; **c)** la educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad; **d)** la promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos, sociales y de las fuerzas armadas; **e)** la revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos.

De lo anterior, **es de observarse que las reparaciones no sólo consisten en las indemnizaciones económicas que se reconocen a las víctimas, sino en el impacto que pueden tener para disminuir o desaparecer las consecuencias de las violaciones en la vida de las personas.** En ese sentido, es indispensable tener en cuenta que a pesar de que las reparaciones son individualizadas respecto de las personas consideradas como víctimas de las violaciones, la afectación de derechos por parte de las autoridades públicas, erosiona la confianza de la sociedad en su conjunto. Es por ello, que las reparaciones también deben mandar un mensaje claro y real a la sociedad de que a pesar de las fallas en la prestación de los servicios de seguridad, o en la procuración y administración de justicia las mismas son casos esporádicos, aislados y no hacen parte de un comportamiento descuidado de las autoridades en detrimento de los derechos de los administrados. Finalmente, hay que tener en cuenta que ninguna reparación puede entenderse como integralmente satisfecha, si las víctimas de las violaciones no participan en el proceso reparatorio, indicando la forma en la que quieren ser reparadas. En ese sentido la Corte Interamericana ha manifestado que las víctimas de las violaciones tienen el derecho a intervenir en los procesos que esclarezcan lo ocurrido y sancionen a los responsables, como en la búsqueda de una debida reparación.

Así las cosas, del análisis efectuado en la presente resolución a cada una de las evidencias, nos llevan a determinar que en el presente caso si existieron violaciones a los Derechos Humanos del menor de edad **JAVC** y del Ciudadano **JGVS**, respecto del primero su Derecho a la Libertad

personal, en su modalidad de Detención Arbitraria y Retención Ilegal, su Derecho del Niño y su Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica y respecto del Ciudadano **JGVS**, su Derecho a la Libertad Personal, en su modalidad de Retención Ilegal y su Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica, todo esto por parte de los Servidores Públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, por tal motivo se les debe reparar el daño ocasionado, tomando en cuenta los aspectos considerados en el cuerpo del presente resolutivo.

Por todo lo anteriormente expuesto, motivado y fundado, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos emite al C. Secretario de Seguridad Pública del Estado las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: Atendiendo a la **Garantía de Satisfacción**, iniciar de manera inmediata, ante las instancias competentes, el procedimiento administrativo de responsabilidad a los Servidores Públicos **Edgar Quiñones García, Clara Vanessa Rodríguez Osorio y Alfredo Nabte Frías**, al haber transgredido los Derechos Humanos a la Libertad Personal, Derechos del Niño y a la Legalidad y Seguridad Jurídica del menor de edad **JAVC**, así como a al haber transgredido éste último derecho (a la Legalidad y Seguridad Jurídica) del Ciudadano **JGVS**, conforme a lo señalado en el capítulo de observaciones de esta resolución.

Del resultado del proceso administrativo, y en su caso, dicha instancia deberá imponer las sanciones que al efecto establece nuestra legislación estatal en materia de responsabilidades en contra de las y los Servidores Públicos responsables.

De igual manera deberá agregar esta Recomendación y sus resultados al expediente personal de los Servidores Públicos indicados, para los efectos a que haya lugar.

SEGUNDA: Atendiendo siempre a la **Garantía de Satisfacción**, proceder de manera inmediata a la identificación de el o los Servidores Públicos que tenían la responsabilidad de remitir de manera inmediata ante la Autoridad Ministerial correspondiente, al menor de edad **JAVC** y al Ciudadano **JGVS**, y no lo hicieron, siendo que esta omisión se tradujo en una violación a la Libertad Personal de los agraviados, en específico, en una retención ilegal en agravio de sus personas, circunstancias que también han quedado debidamente plasmadas en el capítulo de observaciones de la presente resolución.

Una vez hecho lo anterior, iniciar de manera inmediata ante las instancias competentes, el procedimiento administrativo de responsabilidad respectivo, siendo que en su caso, dicha instancia deberá imponer las sanciones que al efecto establece nuestra legislación estatal en materia de responsabilidades en contra de las y los Servidores Públicos involucrados.

De igual manera deberá agregar esta Recomendación y sus resultados al expediente personal de los Servidores Públicos responsables, para los efectos a que haya lugar.

TERCERA: Atendiendo a la **Garantía de no Repetición**, girar instrucciones escritas para que conmine a todos sus elementos, a fin de que en el ejercicio de sus funciones, se apeguen estrictamente a lo establecido en la normatividad Internacional, Nacional y Estatal, a fin de salvaguardar los derechos humanos de todos los gobernados, así como exhortar a personal a su cargo, a efecto de que elaboren debidamente los informes policiales homologados de los casos en los que intervengan, debiendo de ser éstos explícitos en los mismos, conteniendo todos los datos necesarios para la identificación de los involucrados, los actos cometidos y elementos de convicción con los que cuenten al momento, así como de remitir de manera pronta ante las Autoridades Ministeriales competentes a los detenidos por delitos flagrantes, a fin de evitar las retenciones ilegales de los mismos, cumpliendo de esa manera con el compromiso que adquirieron desde el momento en que pasaron a formar parte de esa corporación, procurando redoblar esfuerzos para cumplir con la tarea que se les ha encomendado, lo anterior a fin de garantizar la protección de los derechos humanos de los gobernados.

CUARTA: A manera de **Garantía de no Repetición**, brindar capacitación constante a los Servidores Públicos pertenecientes a esa Secretaría, en la Observancia de los Códigos de Conducta y de las Normas Éticas e Internacionales, así como en el desempeño ético de sus funciones y con apego al marco de la Legalidad, en especial cuando se vean involucrados menores de edad, ejerciendo su labor en concordancia con los preceptos legales que protejan el Interés Superior del Niño, todo esto a través de cursos, pláticas, talleres, conferencias o cualquier otra actividad similar o conexas que tenga como objetivo el irrestricto respeto a los Derechos Humanos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se requiere al C. Secretario de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, sea informada a este organismo dentro del término de **diez días naturales siguientes a su notificación**, igualmente solicítensele que las pruebas correspondientes a su cumplimiento, se envíen a esta Comisión de Derechos Humanos dentro de los **quince días naturales siguientes** a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma; en la inteligencia que la falta de presentación de las pruebas, se considerará como la no aceptación de esta recomendación, quedando este Organismo en libertad de hacer pública esta circunstancia. La presente Recomendación, según lo dispuesto por el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de conformidad con el 74 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, tiene el carácter de documento público.

Así lo resolvió y firma el **C. Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, Maestro Jorge Alfonso Victoria Maldonado** y por ende se instruye a la Oficialía de quejas, orientación y seguimiento, a dar continuidad al cumplimiento de la recomendación emitida en esta resolución en términos de lo establecido en la fracción VII del artículo 45 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, facultando para que en caso de incumplimiento se acuda ante las instancias nacionales e internacionales que competan en términos del artículo 15 fracción IV de la Ley de la materia. **Notifíquese.**